



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 94

En el capítulo legislativo destacamos en esta ocasión la aprobación de las Directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026, que refuerzan la asistencia al contribuyente mediante nuevas herramientas digitales y amplían el control frente al fraude fiscal, con especial atención al comercio electrónico, las criptomonedas, los grandes patrimonios y la banca digital. Asimismo, el Consejo de Ministros ha autorizado la firma del Convenio entre España y Montenegro para evitar la doble imposición, cuyo objetivo es fomentar las relaciones económicas y reforzar la cooperación bilateral en materia tributaria, evitando tanto la doble imposición como prácticas de evasión o elusión fiscal.

En cuanto a las novedades jurisprudenciales, destacamos que el Tribunal Supremo ha establecido que el complemento de maternidad por aportación demográfica en las pensiones de clases pasivas puede ser percibido simultáneamente por ambos progenitores cuando cumplan los requisitos legales, al tratarse de un complemento individual cuya interpretación debe ajustarse al principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha avalado que España limite la deducción del IVA en determinados gastos de representación, como las entradas para espectáculos o eventos deportivos destinadas a clientes, al considerar que esta exclusión es compatible con la normativa comunitaria del impuesto.

LEGISLACIÓN

Publicadas las Directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026

La Resolución de 11 de marzo de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada el 12 de marzo de 2026, aprueba las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026.

Este organismo busca optimizar la recaudación mediante dos estrategias principales: la mejora de la asistencia al ciudadano y una vigilancia rigurosa contra el fraude fiscal.

Para facilitar el cumplimiento voluntario, se implementarán nuevas herramientas digitales, servicios de pago mediante Bizum y un modelo de atención omnicanal.

En el ámbito de la fiscalización, la estrategia se enfocará en áreas críticas como el comercio electrónico, las criptomonedas, el sector inmobiliario y la actividad de las grandes corporaciones.

Asimismo, se reforzará la investigación sobre neobancos y la utilización abusiva de sociedades instrumentales para ocultar patrimonios. Además, se prevé una mayor cooperación internacional para combatir el blanqueo de capitales y el contrabando en las fronteras.

Para el ejercicio 2026, el Plan se estructura en cinco pilares fundamentales:

1. Información y asistencia al contribuyente

El plan busca consolidar un modelo de atención omnicanal, interconectando todos los canales de asistencia. Entre las novedades más destacadas se encuentran:

Para la Campaña de Renta 2025, los contribuyentes que usen la App de la Agencia Tributaria podrán pagar sus impuestos mediante Bizum o tarjeta electrónica.

Se mantendrá y ampliará el servicio "Renta DIRECTA" para declaraciones sencillas y se crearán nuevos asistentes virtuales, como el Informador a la exportación y el del Impuesto de Matriculación.

2. Prevención de los incumplimientos

La Agencia Tributaria da un salto cuantitativo en la obtención de datos para prevenir el fraude:

Dispondrá de información con carácter mensual sobre la titularidad de cuentas bancarias y sobre los ingresos que los negocios obtienen a través de terminales de punto de venta (TPV) y pagos por teléfono móvil.

Se amplía el control sobre los productos financieros, incluyendo el dinero electrónico y los criptoactivos (criptomonedas), obligando a plataformas y proveedores a reportar operaciones y saldos (modelos 172, 173 y 721).

Se fomentarán las "autoliquidaciones rectificativas", que permiten a los contribuyentes corregir errores de forma voluntaria y ágil.

3. Investigación y comprobación del fraude tributario y aduanero

Esta es el área de control más exhaustiva, poniendo el foco en sectores estratégicos y nuevas formas de negocio:

Economía sumergida: Se realizarán planes de visitas y se vigilará intensamente a aquellos establecimientos que no admitan pagos con tarjeta o presenten anomalías en sus cobros, para aflorar ingresos no declarados.

Nuevas tecnologías y redes sociales: Habrá un control específico sobre el comercio electrónico, los influencers y los modelos de negocio surgidos en redes sociales, así como un seguimiento exhaustivo de la banca digital (neobancos) y las operaciones con criptoactivos para evitar la ocultación de rentas en el extranjero.

Grandes patrimonios y multinacionales: Se perseguirá la ocultación de rentas y el uso de sociedades instrumentales ("pantalla") para desviar gastos personales. Además, se vigilarán las discordancias entre el nivel de vida real y las rentas declaradas. También se pondrá especial atención al nuevo impuesto mínimo global del 15% (Pilar 2) para grandes grupos.

Sector inmobiliario: Se analizarán los costes, la subcontratación y los alquileres turísticos o de temporada comercializados a través de plataformas digitales.

Aduanas: Se intensificará la colaboración internacional (con Europol y OLAF) para combatir el narcotráfico, el contrabando de tabaco (incluidos los cigarrillos electrónicos) y el blanqueo de capitales.

4. Control del fraude en fase recaudatoria

Una vez detectada la deuda, la AEAT implementará mejoras tecnológicas para asegurar el cobro. Destaca la creación de nuevos procedimientos de embargo sobre terminales de pago (TPV) y criptoactivos.

Además, se adelantará la detección de deudores que intenten realizar “vaciamientos patrimoniales” (ocultar sus bienes para no pagar) mediante la derivación de responsabilidad a terceros.

5. Colaboración con las Comunidades Autónomas

Se potenciará el Censo Único Compartido y el intercambio masivo de datos. Las CCAA aportarán información clave, como registros de fianzas de alquileres, certificados de eficiencia energética, concesión de ayudas y datos sobre grados de discapacidad y familias numerosas, lo que facilitará inspecciones cruzadas.

Convenio entre España y Montenegro para eliminar la doble imposición en materia fiscal

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo (MPJC).

El convenio tiene como objetivo fomentar las relaciones económicas, estimular las inversiones y reforzar la cooperación bilateral en materia tributaria, con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal.

El ámbito de aplicación regula cómo se aplica el convenio a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, enumera los impuestos sobre la renta exigibles por ambos Estados, establece definiciones esenciales sobre conceptos utilizados a lo largo del articulado.

El presente convenio fue rubricado el 7 de enero de 2026 por España y el 19 de enero de 2026 por Montenegro, ajustándose al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluyendo los últimos cambios de la OCDE para evitar la doble imposición y en

el marco del Plan de Acción contra la erosión de la Base Imponible y el traslado de beneficios (BEPS) de la OCDE/G20 de lucha contra la elusión fiscal internacional de las grandes multinacionales.

Tarjeta de identidad profesional del personal inspector al servicio de la Autoridad Independiente de Protección del Informante

La Resolución de 11 de marzo de 2026 de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, publicado el 13 de marzo en el BOE, aprueba el modelo de tarjeta de identidad profesional del personal a su servicio que ejerce función inspectora.

La Resolución detalla que estos funcionarios actúan como agentes de la autoridad con facultades para investigar fraudes, acceder a sistemas de información y levantar actas oficiales.

El carné incluye medidas de seguridad avanzadas, como microimpresiones y fondos complejos, para evitar falsificaciones y garantizar la identificación fehaciente ante terceros.

Asimismo, se regulan los protocolos de entrega, renovación y devolución obligatoria del documento cuando el personal cese en sus funciones. Esta normativa busca fortalecer la seguridad jurídica y la eficacia institucional en la lucha contra la corrupción en España.

La creación de esta tarjeta se ampara en la Ley 2/2023, cuya misión es proteger a los informantes y luchar contra la corrupción. Para cumplir con su labor, la Autoridad debe tramitar procedimientos sancionadores y realizar actuaciones de instrucción.

La ley otorga a los investigadores la condición de agentes de la autoridad y obliga a cualquier persona o entidad a colaborar con ellos. Por tanto, era imprescindible dotar a este personal de un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad y su autoridad ante terceros, garantizando así la seguridad jurídica.

La tarjeta se entrega en el momento en que el funcionario toma posesión de un puesto con funciones inspectoras. Debe ser devuelta inmediatamente si el funcionario cesa en el cargo, cambia a una situación administrativa sin reserva de puesto, o pierde la condición de funcionario

En caso de robo, pérdida, destrucción o deterioro, el titular debe comunicarlo rápidamente a su superior y a Recursos Humanos para anularla y emitir una nueva. Las tarjetas son expedidas y firmadas por la Presidencia de la Autoridad, y existe un registro riguroso

para controlar las entregas y devoluciones. Tienen una validez máxima de cinco años, debiendo renovarse antes de su caducidad o si se deterioran.

Está fabricada en PVC con dimensiones estándar (85,60 × 53,98 mm) e incluye avanzadas medidas de seguridad como fondos tipo Guilloche, microimpresión y marcas de agua con el gráfico institucional.

El anverso contiene el escudo de España, el logotipo de la Autoridad, la leyenda destacada "INSPECCIÓN AIPI", la fotografía del titular, su Número de Identificación Profesional (NIP), la fecha de caducidad y un texto legal que certifica su condición de Agente de la Autoridad.

El reverso enumera las facultades específicas del titular, tales como practicar inspecciones, acceder a instalaciones y sistemas de información, recabar evidencias (levantando actas con presunción de veracidad) y solicitar la colaboración de autoridades y particulares. También incluye instrucciones para devolverla en caso de extravío.

Nuevas prestaciones médicas que requieren una autorización previa cuando un paciente recibe tratamiento en otro país de la Unión Europea

La Orden SND/208/2026, de 9 de marzo, publicada en el BOE de 14 de marzo, modifica el anexo II del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.

La Orden modifica el listado de prestaciones médicas que requieren una autorización previa cuando un paciente decide recibir tratamiento en otro país de la Unión Europea. Entre las novedades, se incorporan tecnologías de vanguardia como la protonterapia, los sistemas robóticos médicos y los medicamentos de terapia avanzada.

El objetivo principal es ofrecer mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y garantizar una gestión eficiente de los recursos públicos especializados.

Esta reforma asegura que los pacientes conozcan con precisión qué procedimientos complejos, como la reproducción asistida o los estudios genéticos, mantienen el requisito de validación administrativa.

Requieren autorización previa según la nueva orden:

Cualquier atención sanitaria que exija que el paciente pernocte al menos una noche en un hospital de otro Estado miembro.

Se incluyen todos los equipos del Plan de Inversiones en Equipos de Alta Tecnología (financiados con fondos europeos Next Generation EU), así como el uso de técnicas como resonancias magnéticas, tomografías (PET, TAC) y angiografías

En la misma línea, se incorpora el tratamiento especial de protonterapia, la cual utiliza protones para liberar radiación de forma más localizada que en la radioterapia, reduciendo el daño al tejido sano y los efectos adversos en los tumores.

Se añade el uso de equipos automatizados, incluyendo robots quirúrgicos, robótica para radioterapia, robots de rehabilitación y prótesis o exoesqueletos controlados por señales cerebrales. También, se requiere autorización para el uso de medicamentos innovadores, como la terapia génica, la terapia celular somática o los productos de ingeniería tisular.

Procedimientos que se mantienen

Continúan requiriendo autorización previa la reproducción humana asistida (incluyendo crioconservación y diagnóstico preimplantacional), los estudios genéticos humanos y los procedimientos altamente especializados que requieren ser derivados a centros o servicios de referencia.

Se establece un plazo de caducidad de 12 meses para iniciar expedientes sancionadores por la Agencia de Información y Control Alimentarios

El Real Decreto 187/2026, de 11 de marzo, publicado en el BOE del 13 de marzo, modifica el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

El objetivo principal es fortalecer la seguridad jurídica dentro de la cadena alimentaria mediante la actualización de los procedimientos de inspección y sanción.

Entre los cambios más relevantes, se establece un plazo de caducidad de doce meses para iniciar expedientes sancionadores tras un informe de control y se fija en diez meses el tiempo máximo para resolver dichos procesos.

Estas medidas buscan equilibrar las relaciones comerciales y aumentar la competitividad del sector agroalimentario nacional. La reforma simplifica la normativa previa al unificar artículos y clarificar las competencias de la administración frente a posibles infracciones.

El cambio principal surge por una necesidad de seguridad jurídica observada en la práctica: era necesario establecer de forma expresa un plazo de caducidad para perseguir las infracciones detectadas por la AICA una vez que concluyen sus actuaciones de inspección y control. Para aportar mayor claridad, la norma reescribe el artículo 30 y elimina el artículo 31

Se establece que la acción para perseguir posibles infracciones caducará si transcurren doce meses desde la emisión del informe de control sin que la AICA haya iniciado el procedimiento sancionador. El tiempo máximo para resolver y notificar un procedimiento sancionador será de diez meses.

Las denuncias que inicien un procedimiento sancionador deben cumplir con los requisitos del artículo 62 de la Ley 39/2015. La AICA tiene la obligación de comunicar al denunciante si se inicia o no el procedimiento.

La AICA iniciará e instruirá los procedimientos cuando la competencia sea de la Administración General del Estado. Si la competencia recae en una comunidad autónoma, la Agencia deberá trasladar la información al órgano autonómico correspondiente.

Procedimientos administrativos relacionados con el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

El Real Decreto 188/2026, de 11 de marzo, publicado en el BOE del 13 de marzo, modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo.

El objetivo principal es modernizar y agilizar los procedimientos administrativos relacionados con el reconocimiento de estas entidades y la aprobación de sus acuerdos de extensión de normas. Entre las reformas clave se incluyen la ampliación de plazos para resolver expedientes sancionadores y la simplificación de los trámites de audiencia e información pública a través de portales digitales. Asimismo, la norma busca reforzar la seguridad jurídica y asegurar que el sector opere bajo un marco coherente con las directrices de la Unión Europea.

Se refuerzan las garantías de participación del sector. Ahora se exige un trámite de información pública de 20 días a través del portal de internet del Ministerio para que cualquier

persona pueda formular observaciones. Adicionalmente, se establece un trámite de audiencia de 15 días para que la organización solicitante presente alegaciones antes de la propuesta de resolución.

Plazos de resolución (Artículo 8): El expediente de reconocimiento de la organización interprofesional deberá resolverse mediante orden ministerial en un plazo máximo de cuatro meses desde la entrada de la solicitud.

Extensión de normas (Artículo 13): Se simplifica la fase de información pública para los acuerdos que solicitan extensión de normas y aportaciones económicas, estableciendo también un plazo de 20 días para presentar alegaciones en el portal web del Ministerio.

Expedientes sancionadores (Artículo 17): Se amplía el plazo de caducidad. Ahora, el plazo máximo para resolver y notificar un procedimiento sancionador cuya iniciación corresponda a la Dirección General de Alimentación será de seis meses.

Cualquier procedimiento sancionador, de reconocimiento o de extensión de normas que haya comenzado antes de la entrada en vigor de esta norma se seguirá tramitando bajo la legislación anterior.

Inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas

El Real Decreto 189/2026, de 11 de marzo, publicado en el BOE el 13 de marzo, se regula la inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y de las especialidades tradicionales garantizadas, y se disponen normas relativas a su comercialización.

La normativa regula específicamente las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP), las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) y las Especialidades Tradicionales Garantizadas (ETG).

Su propósito principal es adaptar la legislación nacional a los recientes reglamentos de la Unión Europea, asegurando una protección jurídica uniforme para vinos, espirituosos y alimentos. La norma detalla la fase nacional del procedimiento, permitiendo que las agrupaciones de productores soliciten el reconocimiento de productos con características únicas vinculadas a su origen.

Asimismo, define los mecanismos de oposición pública y los criterios técnicos necesarios para demostrar el vínculo histórico o geográfico de cada producto. Con esta norma se

pretende potenciar la competitividad industrial y la sostenibilidad del entorno rural mediante la diferenciación de productos de calidad superior.

El texto de la norma se estructura en seis títulos y varias disposiciones finales, destacando los siguientes aspectos:

Procedimientos de Registro, Modificación y Cancelación (Títulos II y III): Establece detalladamente cómo se debe tramitar la "fase nacional" antes de enviar las solicitudes a la Comisión Europea. Regula quién está legitimado para presentar las solicitudes (principalmente agrupaciones de productores), la documentación exigida (como el pliego de condiciones y el documento único) y los plazos para resolver. Además, insta los mecanismos para el procedimiento nacional de oposición, permitiendo a cualquier persona física o jurídica con interés legítimo oponerse a un registro, modificación o cancelación.

Protección y Oposiciones Internacionales (Título IV): Articula el procedimiento por el cual personas establecidas en España pueden oponerse a solicitudes presentadas por otros Estados miembros o terceros países ante la UE. También regula la concesión de una Protección Nacional Transitoria para amparar los productos en España mientras la Comisión Europea toma una decisión definitiva sobre su registro.

Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada (Título V): Actualiza el régimen jurídico de este órgano colegiado adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya función es coordinar a la Administración General del Estado con las comunidades autónomas en materia de calidad diferenciada.

Regulación de la Oferta (Título VI): Introduce normas vinculantes para que las organizaciones productoras, bajo ciertos requisitos de representatividad (acuerdos de al menos dos terceras partes de los productores), puedan establecer planes para regular la oferta de los productos amparados por una indicación geográfica, evitando distorsiones en el mercado.

Control Oficial y Etiquetado (Disposiciones Finales): Modifica normativas previas (Real Decreto 1363/2011 y Real Decreto 267/2017) para actualizar reglas sobre el etiquetado y los sistemas de control oficial. Concretamente, especifica cómo se delegan las tareas de verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones en los Consejos Reguladores u otros organismos y personas físicas acreditadas.

Normas que deroga

- El Decreto 3711/1974 por el que se incluye al aceite de oliva, al queso y al jamón curado en el régimen de Denominaciones de Origen y denominaciones específicas

establecido en la Ley 25/1970.

- El Real Decreto 972/1982 por el que se amplía, al amparo de la Ley 25/1970 el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas a determinados productos.
- El Real Decreto 830/1984 por el que se incluye el espárrago en el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, establecido en la Ley 25/1970.
- El Real Decreto 2671/1985 por el que se incluyen los pimientos en el Régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970.
- El Real Decreto 1297/1987 por el que se incluyen las carnes frescas y los embutidos curados en el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970.
- El Real Decreto 251/1990 por el que se incluyen la miel, los frutos secos y los turrone en el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970.
- El Real Decreto 1254/1990 por el que se regula la utilización de nombres geográficos protegidos por Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas en productos agroalimentarios.
- El Real Decreto 1335/2011 por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.
- El artículo 1.e) y el capítulo VI del Real Decreto 95/2019 por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo.

Medidas para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en aguas del Mediterráneo español

El Real Decreto 191/2026, de 11 de marzo, publicado en el BOE del 13 de marzo, introduce medidas para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en aguas del Mediterráneo español.

El Real Decreto establece un marco legal para proteger las praderas de Posidonia oceánica y Cymodocea nodosa en el Mediterráneo español. Estas plantas marinas son vitales para la biodiversidad, la defensa de la costa y la captura de carbono, superando en valor ecológico a los bosques tropicales.

La normativa prohíbe actividades dañinas como el fondeo de embarcaciones sobre la vegetación, la minería submarina y ciertas infraestructuras costeras. Además, se exige la creación de cartografías actualizadas para que los navegantes identifiquen las zonas protegidas y eviten impactos mecánicos.

El decreto también impulsa la restauración de hábitats degradados y regula el uso de sistemas de amarre de bajo impacto. Finalmente, busca unificar los criterios de conservación entre el Estado y las comunidades autónomas para salvaguardar estos ecosistemas estratégicos.

Nuevos requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos

El Real Decreto 192/2026, de 11 de marzo, publicado en el BOE el 13 de marzo, modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.

El texto establece procedimientos de emergencia que permiten agilizar la llegada al mercado de dispositivos tecnológicos considerados críticos cuando se active un estado de excepcionalidad económica. Entre las medidas principales, se incluye la priorización en la evaluación de estos productos y la posibilidad de autorizar su uso temporal sin el habitual marcado CE bajo condiciones estrictas.

Además, la norma refuerza la vigilancia del mercado y la cooperación entre autoridades para garantizar que, incluso en situaciones urgentes, se respeten los requisitos esenciales de seguridad. Finalmente, el decreto busca reducir las cargas administrativas al racionalizar la frecuencia con la que el Estado debe enviar informes de cumplimiento a la Comisión Europea.

Cambios en la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Real Decreto 193/2026, de 11 de marzo, publicado en el BOE del 13 de marzo, modifica el Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

El cambio principal consiste en trasladar la Unidad de Acción Educativa Exterior desde la Secretaría de Estado de Educación hacia la Subsecretaría, con el fin de centralizar la gestión de centros y programas en el extranjero.

Asimismo, la Unidad de inclusión del personal con discapacidad se integra directamente en la Subsecretaría para reforzar su impacto transversal en todo el departamento. Estas reformas buscan optimizar la coordinación administrativa y la eficacia en funciones estratégicas sin generar gastos adicionales.

El texto enumera las competencias actualizadas de las diferentes direcciones generales y subdirecciones técnicas implicadas.

La reestructuración responde a la evolución de las necesidades del Departamento y a la consolidación de la Secretaría General de Formación Profesional como un ámbito directivo propio y separado de la Secretaría de Estado de Educación. Al existir ahora dos grandes áreas con proyección internacional, se hizo necesario reorganizar las competencias transversales para garantizar una gestión unificada

Reubicación de la Unidad de Acción Educativa Exterior

Esta unidad deja de depender de la Secretaría de Estado de Educación y se adscribe a la Subsecretaría de Educación, Formación Profesional y Deportes. Esto se debe a que sus funciones (cooperación internacional, gestión de personal en el exterior, infraestructuras, etc.) afectan transversalmente tanto a la educación general como a la formación profesional.

Competencias de la Secretaría de Estado de Educación

A pesar del cambio anterior, este órgano conserva la dirección, orientación e impulso de las relaciones internacionales (bilaterales, multilaterales y con la Unión Europea) en materia de educación no universitaria, exceptuando lo relativo a la formación profesional.

Unidad de inclusión del personal con discapacidad

Sus funciones pasan a ser ejercidas directamente por la Subsecretaría, dado que su labor tiene un carácter transversal que se proyecta sobre todo el Ministerio.

Dirección General de Planificación y Gestión Educativa

Se actualizan y detallan sus funciones en el artículo 4, abarcando el diseño y gestión de becas y ayudas al estudio, la planificación de infraestructuras en Ceuta y Melilla, el régimen de centros concertados y extranjeros, y el ejercicio de la inspección educativa. De esta Dirección dependerán tres subdirecciones generales: Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa; Centros y Programas; y la Inspección de Educación.

Funciones de la Subsecretaría

Se modifica el artículo 7 para consolidar el papel de la Subsecretaría en la gestión de servicios comunes, recursos humanos, transformación digital, gestión económica y, con la nueva reforma, la planificación y gestión de toda la red de educación en el exterior.

La norma se ajusta a los principios de eficiencia institucional, ya que no supone la creación de nuevos órganos ni un incremento del gasto público. Se limita exclusivamente a una redistribución funcional y orgánica.

Los pilotos con títulos comerciales o privados podrán operar ultraligeros sin licencias adicionales

El Real Decreto 182/2026, de 11 de marzo, publicado el 12 de marzo en el BOE, que modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado mediante el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre; el Real Decreto 123/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la licencia y habilitaciones del piloto de ultraligero; y el Real Decreto 765/2022, de 20 de septiembre, por el que se regula el uso de aeronaves motorizadas ultraligeras (ULM).

En primer lugar, se modifica el reglamento de transportes terrestres para facilitar la licitación pública, permitiendo que las empresas sumen sus capacidades de solvencia técnica y económica al presentar ofertas conjuntas.

La mayor parte del texto se centra en la aviación ultraligera (ULM), introduciendo una notable flexibilización en las licencias y la operativa aérea para alinearse con los estándares de la Unión Europea.

Entre los cambios principales destaca que los pilotos con títulos comerciales o privados podrán operar ultraligeros sin licencias adicionales y que las habilitaciones pasarán a tener validez indefinida, sujetas únicamente a la experiencia reciente del piloto.

Asimismo, se eliminan restricciones operativas severas, permitiendo ahora el vuelo en espacios aéreos controlados y el sobrevuelo de zonas habitadas bajo condiciones específicas de equipamiento.

La norma busca mejorar la seguridad operacional en las escuelas de vuelo mediante la implementación de nuevos protocolos documentales y de gestión de riesgos.

Condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización de mercancías peligrosas

El Real Decreto 186/2026, de 11 de marzo, publicado el 12 de marzo en el BOE, modifica el Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación, de cisternas de mercancías peligrosas.

Esta norma modifica un decreto previo de 2003 para integrar avances tecnológicos y armonizar los procedimientos con los acuerdos internacionales de seguridad vigentes. Entre sus novedades, establece un régimen de inspecciones periódicas cada tres años y define con precisión técnica las operaciones de desgasificación, despresurización y lavado interior.

Asimismo, el texto detalla los requisitos técnicos mínimos de los equipos y los protocolos de certificación necesarios para garantizar una protección ambiental y laboral óptima. Por último, la norma incluye disposiciones específicas para territorios insulares y fija su entrada en vigor definitiva para el verano de 2026.

El objetivo principal de esta norma es actualizar los requisitos técnicos frente a la evolución tecnológica, garantizar un nivel de seguridad homogéneo en el transporte de mercancías peligrosas y adaptar la terminología a los acuerdos internacionales vigentes, como el ADR (carretera), RID (ferrocarril) y el Código IMDG (marítimo)

La norma establece distinciones claras para las diferentes intervenciones en las cisternas: La corrección de un defecto, excluyendo el mantenimiento habitual. Y la alteración, que es la intervención tras la cual la cisterna sigue cumpliendo con su aprobación de tipo original. Intervención que provoca que la cisterna ya no sea conforme con su aprobación de tipo original. Además, especifica que las operaciones de desgasificación y despresurización se aplican de forma exclusiva a las cisternas de la clase 2 (gases).

El lavado interior es obligatorio antes de someter la cisterna a inspecciones (periódicas, intermedias o excepcionales), cuando se vaya a transportar un producto incompatible con el anterior, y previamente a cualquier reparación o modificación. Para las cisternas que no sean de clase 2, pero que puedan contener gases o vapores peligrosos, es obligatorio realizar un vaporizado tras el lavado para garantizar una atmósfera segura.

El responsable de la última descarga debe asegurar que la cisterna queda totalmente vacía y purgada antes de llevarla a la instalación. Tras realizar el lavado, se exige una inspección visual a través de las bocas de hombre, realizada por un técnico distinto al que ejecutó el lavado. La emisión de un certificado de lavado (que puede ser electrónico), del cual la instalación debe guardar registro durante al menos cinco años.

Las alteraciones y reparaciones solo pueden hacerse en talleres de empresas constructoras o instalaciones de reparación autorizadas. Las modificaciones, por su parte, son más estrictas y deben ejecutarse en el taller del fabricante original o por un fabricante con contraseñas en vigor del mismo tipo constructivo. Estos talleres deben contar con manuales de calidad, técnicos titulados, explosímetros portátiles, máquinas de soldar específicas y soldadores homologados. Además, antes de cualquier reparación, la cisterna debe contar con un certificado de lavado y vacío.

Se imponen rigurosos requisitos técnicos a las instalaciones, incluyendo generadores de vapor a 120° C, calentadores de agua, líneas de presión específicas para diferentes tipos de vehículos y sistemas de dosificación de limpiadores. A nivel medioambiental, es obligatorio disponer de una estación depuradora de aguas residuales (físico-química y biológica) o un contrato de gestión con un gestor autorizado.

Tanto las instalaciones de lavado como las de reparación deben ser evaluadas por un Organismo de Control acreditado antes de su puesta en funcionamiento y, posteriormente, someterse a auditorías periódicas cada tres años. Las instalaciones que ya estaban habilitadas antes de esta norma tienen un plazo transitorio máximo de tres años para pasar su primera auditoría periódica.

Para los territorios insulares (islas de Canarias y Baleares), se permite el uso de instalaciones móviles con procedimientos técnicos equivalentes, dada la posible falta de instalaciones fijas, siempre que cuenten con autorización y un informe técnico favorable. La norma entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

Reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos de las personas extranjeras

El Real Decreto 180/2026, de 11 de marzo, publicado el 12 de marzo en el BOE, por el que se regula el reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos de las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español.

La norma regula el proceso para que personas extranjeras sin residencia legal obtengan atención médica financiada por fondos públicos mediante la presentación de una declaración responsable y documentos que acrediten su identidad y estancia.

Asimismo, el texto amplía la cobertura sanitaria a españoles residentes en el extranjero y sus familiares durante sus visitas temporales al país. Se introducen medidas específicas de accesibilidad para personas con discapacidad y protecciones reforzadas para menores, embarazadas y víctimas de violencia.

El objetivo primordial es eliminar las barreras burocráticas y asegurar la equidad en la protección de la salud en todo el territorio nacional.

La norma establece un procedimiento claro para que las personas extranjeras sin residencia legal puedan acceder a la sanidad pública.

Para solicitarlo, deben presentar una declaración responsable, acreditar su identidad (mediante pasaporte u otro documento oficial) y demostrar su residencia habitual en España. Un aspecto muy destacable es la flexibilidad para demostrar la residencia: si no se tiene empadronamiento, se aceptan alternativas como matrículas en centros educativos, facturas de suministros (luz, agua, internet), o certificados de servicios sociales y ONG.

Al presentar la solicitud, se entrega un documento provisional que permite el acceso inmediato a la asistencia sanitaria mientras se resuelve el trámite. Una vez aprobado, el derecho no tiene caducidad.

Colectivos de especial protección

La norma blindada la atención sanitaria inmediata para grupos vulnerables bajo sus normativas específicas. Esto incluye a menores de 18 años, mujeres embarazadas, solicitantes de protección internacional (asilo) o apatridia, y víctimas de violencia de género, violencia sexual y trata de seres humanos.

Ampliación de derechos para españoles en el exterior

Se extiende la cobertura sanitaria pública a las personas españolas de origen que residen en el extranjero y a los familiares que les acompañen durante sus desplazamientos temporales a España o en caso de retorno.

Esto corrige una situación anterior donde solo los trabajadores o pensionistas tenían este derecho, cubriendo ahora a quienes no trabajan.

Inclusión y personas con discapacidad:

Se busca atender la especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad, garantizando que todos los procedimientos, formularios y canales de comunicación sean plenamente accesibles (ofreciendo lectura fácil, intérpretes de lengua de signos, etc.).

Además, modifica la normativa para equiparar los colectivos exentos del copago en la prestación farmacéutica con los exentos de la aportación en la prestación ortoprotésica.

Residuos y suelos contaminados para una economía circular

La Orden TED/202/2026, de 27 de febrero, publicada en el BOE del 11 de marzo, declara determinadas sustancias y objetos como subproductos con arreglo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

El documento detalla que materiales como el hidróxido sódico, el yeso artificial y ciertos restos de madera pueden ser reutilizados legalmente si cumplen estrictas condiciones de seguridad ambiental y salud humana.

Para mantener este estatus, tanto productores como usuarios deben cumplir obligaciones específicas de almacenamiento, trazabilidad y control mediante declaraciones responsables ante las autoridades competentes.

La normativa busca garantizar que estos recursos se integren de nuevo en procesos productivos de forma segura y eficiente, evitando la contaminación. Al unificar criterios en todo el territorio nacional, se proporciona seguridad jurídica a sectores como el metalúrgico, agroalimentario y maderero para el aprovechamiento de sus excedentes.

La UE unifica los criterios de fabricación y control de sistemas de retención infantil para ofrecer un transporte escolar y público más seguro

La Propuesta de suplemento 170, publicada en el DOUE de 9 marzo, introduce disposiciones uniformes relativas a los sistemas de retención infantil para un transporte más seguro de niños en autobuses y autocares

Este documento presenta el Reglamento n.º 170 de las Naciones Unidas, el cual establece normas estrictas para la homologación de sistemas de retención infantil en autobuses y autocares.

El texto detalla los requisitos técnicos de seguridad, incluyendo definiciones de dispositivos integrales y no integrales, así como los procedimientos de ensayo dinámicos y de resistencia.

Se especifican las pautas de etiquetado obligatorio, códigos de colores para el paso de cinturones y la información necesaria sobre el rango de estatura del niño. Asimismo, la normativa regula la conformidad de la producción y las sanciones por incumplimiento para garantizar la protección de menores en vehículos de gran capacidad.

El objetivo final es unificar los criterios de fabricación y control para ofrecer un transporte escolar y público más seguro a partir de 2026.

1. Ámbito de Aplicación

La norma se aplica a los sistemas de retención infantil instalados en vehículos de transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 (clases B y III), y, a petición del fabricante, también en las clases I, II y A. Está diseñada específicamente para proteger a niños con una estatura comprendida entre 40 y 150 cm, permitiendo el uso de asientos orientados hacia delante, hacia atrás o hacia un lado.

2. Clasificación de los Sistemas

El reglamento distingue principalmente entre dos tipos de sistemas: Los integrales, que son aquellos en que el niño es sujetado únicamente por componentes del propio sistema infantil (como un arnés o una pantalla anticolisión). Y los no integrales, en los que la retención del niño se logra utilizando el cinturón de seguridad para adultos del vehículo.

3. Especificaciones y Limitaciones Generales

La norma impone restricciones estrictas basadas en la edad y la estatura para maximizar la seguridad: Los niños menores de 15 meses (o de hasta 83 cm de estatura) deben viajar obligatoriamente en sistemas orientados hacia atrás o hacia un lado.

Los sistemas de retención no integrales (aquellos que usan el cinturón del vehículo) no pueden homologarse ni utilizarse para niños de menos de 100 cm de estatura. Los materiales accesibles a los niños deben cumplir con estrictas normas de baja toxicidad (norma EN 71-3:2019).

4. Requisitos de Ensayo y Pruebas

Ensayo dinámico (colisión)

Se simulan impactos frontales utilizando maniqués instrumentados de diferentes tamaños (Q0 a Q10) para medir los criterios de comportamiento de la cabeza, el cuello, el tórax y la presión abdominal. Durante estas colisiones, ninguna parte vital del sistema que retenga al niño debe fallar o desbloquearse.

Ensayo de vuelco

El asiento gira 540 grados. En la posición invertida estática se le aplica una fuerza considerable para asegurar que el maniquí no salga despedido ni sufra desplazamientos superiores a 300 mm.

Ensayos de componentes

Las hebillas, correas y dispositivos de ajuste deben resistir pruebas de apertura con y sin carga, ensayos térmicos de calor y frío extremos, corrosión mediante niebla salina, y pruebas de microdeslizamiento y abrasión para garantizar que no se aflojen con el uso.

Marcado e Información al Usuario

El reglamento exige un etiquetado claro y permanente. Los productos deben indicar visiblemente el rango de estaturas en centímetros y la masa máxima del ocupante. Además, deben incluir pictogramas claros sobre cómo orientar la silla (hacia delante o hacia atrás), códigos de colores para indicar por dónde debe pasar el cinturón (color verde para sistemas no integrales) e instrucciones para evitar sentar a los bebés prematuramente mirando hacia delante.

El Consejo de Ministros aprueba la convocatoria de becas para el curso 2026-2027

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2026-2027, y se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. La aprobación del real decreto supone una inversión de 2.559 millones de euros.

En términos de beneficiarios, la previsión para el curso 2026-2027 es de 752.000 estudiantes en la convocatoria general y 225.000 en la convocatoria para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Una de las novedades de esta convocatoria es que los becarios universitarios y de enseñanzas artísticas superiores con matrículas parciales que cursen entre 48 y 59 créditos, unos 20.000 estudiantes, podrán percibir, si cumplen los demás requisitos, parte de la beca de renta y de la beca de residencia (350 euros por cada una de ellas).

La segunda novedad se refiere al alumnado con discapacidad: se adaptan los requisitos académicos relativos a la carga lectiva exigible para obtener beca, considerando matrícula completa a efectos de beca 45 créditos (en lugar de 60). Este cambio beneficiará a cerca de 2.000 estudiantes universitarios y de enseñanzas artísticas superiores con discapacidad de entre el 25 y el 64%.

Esta convocatoria incrementa la ayuda adicional por desplazamiento para el alumnado de Ceuta y Melilla que debe desplazarse a la Península para estudiar, hasta los 888 euros, equiparándola a la existente para el alumnado insular.

Además, se actualizan los umbrales de patrimonio, que no se habían actualizado en los últimos 15 años, en un promedio del 10.

JURISPRUDENCIA

El TS fija que el complemento de maternidad por aportación demográfica en pensiones de clases pasivas puede disfrutarse a la vez por ambos progenitores

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido que el complemento de maternidad por aportación demográfica, vigente entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de febrero de 2021, para las pensiones de clases pasivas, puede ser disfrutado por ambos progenitores de manera simultánea si cumplen los requisitos legales.

En tres sentencias deliberadas conjuntamente, la Sala destaca que su decisión es coincidente con la que ha venido sosteniendo la Sala de lo Social del Supremo sobre el disfrute dual del complemento de maternidad por aportación demográfica en relación con el régimen de la Seguridad Social.

El Supremo recuerda que el Tribunal de Justicia de la UE, en sentencia de 12 de diciembre de 2019, determinó que la norma nacional que otorgaba el complemento de pensión únicamente a mujeres con al menos dos hijos y excluía a los hombres en situación comparable constituía una discriminación directa por razón de sexo. Ello provocó que el denominado complemento por aportación demográfica se sustituyese a partir del 4 de febrero de 2021 por el complemento por brecha de género.

Añade la resolución que el complemento por aportación demográfica se configuró legalmente como complemento individual, para las madres o mujeres, en tanto que el complemento de brecha de género se configuró como un complemento único, de modo que cada hijo o hija únicamente da derecho al reconocimiento de un complemento económico para ambos progenitores, el cual estaba establecido con carácter general para las mujeres, pero que podía ser reconocido a los hombres en determinadas circunstancias.

“En estas condiciones, habiéndose configurado legalmente el complemento de maternidad como un complemento individual, la inclusión del colectivo discriminado por razón de sexo determina que los hombres adquieran el derecho al complemento en las mismas condiciones, puesto que la configuración legal inicial de las personas beneficiarias debe ajustarse al respeto de los principios constitucionales y, por ende, a las exigencias del principio de igualdad y no discriminación, lo que implica la inclusión de los hombres en el ámbito subjetivo de aplicación”, indica la resolución.

Además, resaltan que admitir el criterio de la incompatibilidad del disfrute dual del complemento, conduciría, o bien a la percepción del complemento solo por la madre, o, en su caso, por quien primero lo obtuviera; o bien a la aplicación de criterios de prelación o

distribución, no establecidos legalmente, lo cual incluso podría determinar que la madre que ya tenía reconocido el complemento de maternidad pudiera verse afectada por percibirlo, en todo o en parte, el otro progenitor.

En las resoluciones dictadas, el Supremo estima el recurso de tres hombres contra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que habían dado la razón a la Seguridad Social, y reconoce el derecho de los demandantes al cobro del complemento de pensión.

La Justicia europea avala que España limite la deducción del IVA en gastos de representación como entradas de fútbol

Con arreglo a la cláusula standstill de la Directiva del IVA, los Estados miembros podían mantener, hasta la entrada en vigor de dicha Directiva (en aquel momento la Sexta Directiva), las normas nacionales existentes que excluyeran una deducción del impuesto soportado. Para los Estados miembros que se adhirieron posteriormente, esto se aplica a las normas de exclusión vigentes hasta el momento de su adhesión. Como España no tenía un IVA con régimen de deducciones antes de su adhesión, tampoco tenía normas de exclusión. No obstante, España introdujo una exclusión a la deducción del impuesto soportado por los llamados gastos de representación que no tengan carácter estrictamente profesional por medio de una ley publicada poco antes de la adhesión (en 1985), como ley del IVA que transponía la Directiva, y que entró en vigor en el momento de la adhesión.

Si no hay IVA con deducción del impuesto soportado, no tiene sentido que haya una exclusión de la deducción. Por eso, a diferencia de otros Estados miembros, España no podía en realidad establecer esta exclusión hasta que no entrase en vigor el nuevo sistema del IVA.

La cuestión que se plantea es si a pesar de ello un caso como el suyo sigue estando cubierto por la cláusula standstill o si los Estados miembros que no tenían un sistema del IVA con deducción del impuesto soportado antes de la adhesión no podían hacer uso de la posibilidad de limitar la deducción del impuesto soportado al mismo tiempo que introducían el nuevo sistema del IVA, sino solo antes de introducir ese sistema. Por tanto, este asunto afecta a la igualdad de los Estados miembros en la Unión Europea.

En efecto, muchos Estados miembros que disponían de un modelo de deducción del impuesto soportado limitaron la deducción en el caso de los denominados gastos de representación (algo que siguió vigente después), mientras que todos aquellos Estados miembros que no contaban con un modelo de deducción del impuesto soportado no podían

(naturalmente) tener esas normas, de modo que si no introducían normas semejantes en el momento de su adhesión, tendrían que soportar una pérdida de ingresos fiscales.

Antes del 1 de enero de 1986 no existía en España un impuesto sobre el consumo similar en su estructura al IVA, pero sí que había una serie de impuestos que gravaban el consumo. Sin embargo, en ninguno de estos impuestos había normas especiales que regulasen el ejercicio del derecho a deducción. Por tanto, respecto de esos impuestos, que se aplicaron en España hasta el 31 de diciembre de 1985, nunca se pudo ejercer un derecho a deducción. Así pues, la ley española de 1985 tampoco establecía, hasta el día de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, ninguna limitación a ese derecho.

En los años 2009 a 2011, Randstad España adquirió entradas para partidos de fútbol del Real Madrid C. F. y del F. C. Barcelona e invitaciones a la zona Paddock Club del Gran Premio de España de Fórmula 1 y para viajes a bordo de la embarcación Clipper Stad Amsterdam. Dedujo el IVA correspondiente a la compra de estas entradas, que estaban destinadas a ser entregadas a título gratuito a sus clientes.

La Agencia Tributaria denegó a Randstad España el derecho a deducir el IVA relativo a la adquisición de entradas para espectáculos y servicios de carácter recreativo respecto de los ejercicios 2009 a 2011 y ordenó que se regularizara el importe del IVA correspondiente.

Randstad España recurrió primero ante el Tribunal Económico-Administrativo Central y posteriormente ante la Audiencia Nacional. Esta última estimó parcialmente el recurso, pero confirmó la regularización tributaria efectuada respecto de las adquisiciones de entradas para espectáculos deportivos y servicios de carácter recreativo, basándose en la cláusula de standstill.

Randstad España interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Alega que, en virtud del principio de neutralidad del IVA, el sujeto pasivo debe estar autorizado a deducir el IVA soportado por las compras relacionadas con su actividad profesional. Señala que esto incluye la adquisición de entradas para asistir a espectáculos deportivos o recreativos destinadas a ser entregadas gratuitamente a sus clientes. Según Randstad España, una cláusula de standstill permite mantener una normativa nacional de un Estado miembro vigente en el momento de su adhesión a la Unión Europea e introduce limitaciones a la deducción del IVA. Sostiene que esto no es lo que ocurre en el presente asunto.

Afirma que la normativa española que establece la exclusión del derecho a deducir el IVA soportado en relación con dichas compras no estaba en vigor antes de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Según el Gobierno español, si bien esta normativa entró en vigor el día de la adhesión de España a la Comunidad, había sido adoptada el 2 de agosto de 1985, es decir, antes de dicha adhesión, y puede mantenerse sobre la base de la cláusula de standstill.

Por su parte, el Tribunal Supremo señala que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, en principio, las restricciones al derecho de deducción no solo deben haber estado previstas, sino también haber estado en vigor y haber resultado efectivamente aplicables antes de la adhesión a la Unión. Sin embargo, en su opinión, el contexto en el que se enmarca la normativa española en materia de IVA es particular.

Indica que, como se ha expuesto, en España no había IVA antes de la adhesión a la Comunidad. Añade que ninguno de los impuestos que había entonces -concretamente, el impuesto general sobre el tráfico de empresas y el impuesto sobre el lujo- era comparable al régimen del IVA y que estos impuestos no contemplaban la deducción del impuesto soportado.

El Tribunal Supremo alberga dudas sobre la conformidad de la ley española con la cláusula de standstill. Por ello se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia. Se pregunta si la limitación del derecho a deducción prevista en la Ley del IVA puede basarse en esa cláusula. Dado que la disposición que precedió a la que establece esa limitación no entró en vigor hasta el día en que España se adhirió a la Unión -el 1 de enero de 1986- en puridad, hasta el mismo día de la adhesión no había ninguna norma en la que se previera esa limitación.

El Tribunal de Justicia destaca que la cláusula de standstill es una de las excepciones al derecho a deducir el IVA, que deben ser objeto de interpretación estricta. Dicha cláusula prevé, en particular, que los Estados que se adhieren a la Unión pueden mantener las exclusiones nacionales del derecho a deducir el IVA que eran aplicables en la fecha de su adhesión hasta que el Consejo adopte las disposiciones previstas en la Directiva IVA, cosa que el Consejo no ha hecho hasta la fecha.

No obstante, esta facultad de mantener exclusiones no es absoluta. No se trata de que, en el momento de su adhesión, un nuevo Estado miembro pueda modificar su normativa interna ampliando el ámbito de las exclusiones existentes de forma que esa normativa se aleje de los objetivos de la

Directiva del IVA

En este asunto, de la petición de decisión prejudicial se desprende que, antes de la fecha de adhesión de España a la Comunidad, el 1 de enero de 1986, no había en España un impuesto sobre el consumo con una estructura análoga a la del IVA entonces vigente en la Comunidad. Según el Tribunal Supremo, los impuestos sustituidos por el IVA —en particular, y principalmente, el impuesto general sobre el tráfico de las empresas y el impuesto sobre el lujo— no contemplaban un mecanismo general de deducción. Por lo tanto, la entrada en vigor de la Sexta Directiva en España tuvo como consecuencia que se introdujese un sistema general de deducción del IVA.

No obstante, según el Tribunal de Justicia, el análisis del alcance de la cláusula de standstill permite determinar que esta cláusula no se opone a una disposición que lleva a mantener, en la normativa de un Estado miembro, una exclusión que existía antes de su adhesión a la Unión, en la medida en que su alcance permanezca inalterado.

Pues bien, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo compruebe este extremo, el Tribunal de Justicia señala que la legislación española no parece haber ampliado el ámbito de aplicación de la exclusión del derecho de deducción de que se trata, incumpliendo los objetivos de la cláusula de standstill.

El Tribunal de Justicia considera que la entrada en vigor de la normativa nacional no conllevó cambios efectivos para los operadores económicos, que, por lo demás, a falta de un sistema del IVA antes de dicha entrada en vigor, no podían deducir el IVA soportado por los gastos en cuestión.

Seguidamente, destaca que la exclusión de la deducción del IVA en el caso de los gastos de carácter recreativo y de representación es conforme con la voluntad del legislador de la Unión: esta exclusión encaja en la lógica del régimen del IVA debido al estrecho vínculo que existe entre estos gastos y la satisfacción de necesidades privadas.

En efecto, según la Directiva, deben excluirse del derecho de deducción los gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, tales como los de lujo, recreo o representación. Por ello el Tribunal de Justicia considera que lo que podría resultar contrario a los objetivos de la Directiva sería más bien la posibilidad de deducir el IVA soportado por ese tipo de gastos.

El Tribunal de Justicia expone que esta interpretación permite que todos los Estados miembros se beneficien del efecto útil de dicha cláusula, cualesquiera que sean los sistemas de impuestos indirectos sobre el consumo en vigor antes de su adhesión a la Unión. Una interpretación contraria podría perjudicar a aquellos Estados miembros que no disponían en su normativa de un impuesto equivalente o idéntico al IVA antes de su adhesión.

Por último, la normativa española precisa suficientemente la naturaleza o el objeto de los bienes o de los servicios respecto de los cuales se excluye el derecho a deducir el IVA soportado, con el fin de garantizar que la facultad acordada a los Estados miembros no sirva para establecer exclusiones generales de ese régimen.

El Tribunal de Justicia destaca que la exclusión del derecho a deducir el IVA en el caso de la adquisición de bienes o de servicios destinados a atenciones a clientes, a asalariados o a terceros prevista por la referida normativa es suficientemente precisa y no reviste carácter general.

Confirmada la incapacidad a un operario de fábrica que sufre una enfermedad circulatoria

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha confirmado la declaración de incapacidad para su profesión que el Juez de lo Social concedió a un operario de fabricación de papel y cartón por su limitación para realizar tareas que implique estar mucho tiempo de pie. Además, ratifica su derecho a cobrar una pensión mensual del 75% de su base reguladora de 1.601,39 euros más mejoras y revalorizaciones.

El informe médico del demandante contemplaba, entre otras dolencias, varices recibidas complejas bilaterales, hepatopatía, esteatosis hepática y glucemia, provocando pesadez y cansancio que repercutían en su jornada laboral. La entidad gestora recurrió esta decisión por no considerar invalidantes las patologías del operario.

El tribunal explica que a pesar de que los requerimientos profesionales son moderados no es obstáculo para que puedan valorarse como graves ni se exige que al mismo tiempo sean requerimientos constantes para que se declare la incapacidad permanente.

El Tribunal estima que la sentencia de instancia declara "con claro valor fáctico y con valoración sustantiva que compartimos, que las principales tareas que desarrolla el actor en su actividad laboral como operario de fabricación de papel y cartón implican estar en constante bipedestación estática y deambulación, con la consiguiente sobrecarga de las extremidades inferiores, que es, precisamente, lo que le está contraindicada a causa de la enfermedad circulatoria que padece, de la cual ha sido intervenida en seis ocasiones".

"En definitiva -concluye la Sala de lo Social- este tribunal no aprecia infracción de ningún precepto legal en la sentencia recurrida, por lo que procede su confirmación y la desestimación del recurso interpuesto por el INSS". La sentencia no es firme y puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo.

El TSJ de Aragón desestima el recurso sobre discapacidad de un hombre con sordera congénita por su "mejoría clínica" tras incorporar el lenguaje de signos

Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha rechazado el recurso sobre discapacidad presentado por un solicitante que padece sordera congénita asociada a un trastorno adaptativo con ánimo depresivo.

Los antecedentes son los siguientes: el recurrente tiene concedido desde el 07/04/2021 un grado de discapacidad del 65% por sufrir hipoacusia profunda y discapacidad expresiva. Tras una revisión, el 26/02/2024 se emitía una nueva valoración de grado del 49%. El actor interpuso una reclamación que fue rechazada, una decisión ratificada el 04/08/2025 por el Juzgado de lo Social Único de Huesca.

La Sala Social señala que lo que propugna el recurso es la sustitución del criterio valorativo del juzgador de instancia, "que aprecia la totalidad de lo actuado desde su imparcialidad y con efecto de la inmediación, por la valoración de la parte interesada, con apoyo de los aspectos probatorios que estima son proclives a sus pretensiones materiales". Asimismo, sostiene que no se acredita la infracción denunciada "toda vez que la sentencia se ampara en el extenso informe médico forense que concluye que la reducción gradual se realizó correctamente a través de baremos específicos".

Los magistrados exponen que desde un punto de vista médico forense es concluyente la mejoría clínica global desde que ha incorporado el lenguaje de signos "para el desarrollo integral del informado esperado para la edad". Y concluyen que esta mejoría clínica global acreditada justificaría la determinación del nuevo porcentaje. La sentencia no es firme y puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo.

Condenan a un supermercado por vulnerar la protección de datos de una empleada

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) ha declarado vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos de una trabajadora de una cadena de supermercados tras incluir la empresa su nombre y salario en una carta de despido dirigida a su pareja, y ha condenado a la empresa a indemnizar a la trabajadora con 7.500 euros por los daños y perjuicios derivados de esta acción.

La Sala de lo Social del TSJC en su sede de Las Palmas ha anulado parcialmente la sentencia de instancia que había desestimado la reclamación de una gerente de Mercadona en el centro de trabajo de Butihondo (Fuerteventura, Las Palmas), quien denunciaba que la empresa había incorporado sin su consentimiento sus datos personales en el expediente disciplinario seguido contra su pareja sentimental.

La empresa comunicó en la carta de despido del trabajador su nombre completo, su relación de pareja, la jornada laboral reducida de ambos y el salario mensual desglosado de la demandante durante más de un año.

Estos datos fueron revelados con la intención de demostrar que el trabajador despedido estaba percibiendo un complemento salarial que ya no le correspondía, comparándolo con lo que ganaba su pareja que realizaba la misma jornada.

Aunque el tribunal reconoce que la empresa tenía intereses legítimos en ejercer su potestad disciplinaria y motivar debidamente el despido, estima que esta finalidad no justificaba el tratamiento no consentido de los datos personales de la trabajadora. En particular, el tribunal analiza detalladamente la decisión reciente del Tribunal Supremo de noviem-

bre de 2024 sobre protección de datos en expedientes disciplinarios, que declara que ni siquiera un fin tan lícito como garantizar la igualdad retributiva entre hombres y mujeres justifica la comunicación no consentida de datos que permitan identificar la retribución individualizada de una persona.

La sentencia afirma que "para satisfacer el legítimo interés de la empresa en ejercer su potestad disciplinaria, en la carta de despido de un trabajador se comunica al mismo el salario de otra trabajadora, su pareja, con nombre y apellido desde el mes de septiembre de 2023 a diciembre de 2024", pero considera que tal actuación no supera el criterio de necesidad exigido por la norma de protección de datos.

De forma anónima

El tribunal señala que "para lograr el mismo objetivo podía haberse realizado la comparación sin mencionar a una persona concreta, medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, habiendo bastado con aludir a otro trabajador en idéntico puesto o con utilizar datos anonimizados".

La Sala rechaza que el hecho de que los salarios se publiquen en tablones de anuncio en los centros de trabajo justifique la inclusión con nombre y apellido de datos salariales individualizados en un expediente disciplinario.

Precisa que, aunque la empresa pudiera haber recurrido a esos cuadros comparativos, esto "revela claramente que la empresa podía haber recurrido a tal cuadro sin mencionar con nombre y apellidos a otra trabajadora".

Respecto a la indemnización, el tribunal deja constancia de que la vulneración no afectó a datos considerados especialmente sensibles, no consta comportamiento anterior similar de la empresa y no se aprecia la lesión a la reputación alegada, por lo que aplica el grado mínimo en su tramo inferior de las infracciones previstas en la legislación laboral.

La sentencia ordena que la cadena retire los datos personales de la trabajadora de cualquier expediente disciplinario en que figuren, procediendo a la supresión o rectificación de todos aquellos documentos internos o externos en que se hayan incorporado indebidamente. La empresa ha sido condenada a indemnizar a la demandante con 7.501 euros.

Confirmada una sanción de 40.000 euros a una empresa de juego por permitir apostar a una persona incluida en el registro de prohibidos

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (TSJMU) ha confirmado la sanción de 40.000 euros impuesta a una mercantil titular de un establecimiento de juego por permitir el acceso a las apuestas a una persona inscrita en el registro de prohibidos. La sentencia desestima el recurso de apelación interpuesto por la empresa contra la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Murcia, que ya había declarado ajustada a derecho la sanción administrativa.

El procedimiento tiene su origen en una resolución de la Consejería competente en materia de juego que sancionó a la empresa por una infracción muy grave prevista en la Ley 2/1995 reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, consistente en “permitir el acceso al juego de las personas que lo tienen prohibido de acuerdo con las normas vigentes”.

Los hechos se remontan al 24 de marzo de 2021, cuando un agente del servicio de inspección se personó en un salón de apuestas de Molina de Segura. Según la prueba valorada por el Tribunal, el inspector observó cómo un cliente se dirigía directamente a las máquinas de apuestas deportivas sin que el personal del establecimiento le requiriera documentación para comprobar si estaba incluido en el registro de personas con prohibición de juego. Tras solicitar su identificación, se comprobó que figuraba inscrito en ese listado. La sentencia destaca que el agente manifestó de forma clara que “vio a un jugador y que vio que realizó apuestas”, testimonio al que el Tribunal otorga plena credibilidad por su objetividad e imparcialidad.

La resolución explica que, del análisis conjunto de las pruebas practicadas, queda acreditado que el cliente accedió a la zona de apuestas sin que se hubiera realizado previamente el control de acceso. En este sentido, la Sala concluye que “nadie le pidió su identificación y accedió al juego ya que la máquina no estaba bloqueada”.

El Tribunal también aborda uno de los argumentos principales de la empresa recurrente, que sostenía que no debía responder por la conducta de la empleada encargada del local. La sentencia recuerda que la normativa autonómica establece la obligación de las empresas del sector de adoptar mecanismos de control para impedir el acceso al juego a quienes lo tienen prohibido, lo que implica una responsabilidad derivada, al menos, de culpa ‘in eligendo’ o ‘in vigilando’ respecto del personal encargado.

Asimismo, la Sala rechaza que exista una vulneración del principio de proporcionalidad por el hecho de que se impusieran sanciones a dos empresas distintas. La resolución recuerda que la ley regional reguladora del juego atribuye responsabilidad tanto a la empresa titular de las apuestas como a la titular del establecimiento donde se realiza, de

modo que ambas pueden ser sancionadas por la misma infracción cuando incumplen sus respectivas obligaciones de control. En palabras de la sentencia, "la ley ha establecido un supuesto en el que de una misma infracción han de responder, necesariamente, y de manera independiente e individualizada, personas físicas o jurídicas distintas".

En relación con la cuantía de la multa, el Tribunal considera que resulta proporcionada, ya que la normativa prevé para las infracciones muy graves sanciones que pueden alcanzar hasta los 300.000 euros. Por ello concluye que la multa de 40.000 euros se sitúa dentro de un margen razonable, atendiendo a que es una conducta "que pone en peligro no sólo intereses económicos sino también otros valores necesitados de protección".

La sentencia confirma íntegramente la resolución del juzgado de instancia e impone las costas del recurso a la parte apelante, con un límite máximo de 1.000 euros. Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo en los supuestos y plazos previstos en la ley.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia que ordena a los nietos de Franco devolver al Estado el Pazo de Meirás

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado todos los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña respecto de la propiedad del Pazo de Meirás, en el procedimiento seguido a instancia de la Abogacía del Estado (con la intervención adhesiva de la Xunta de Galicia, el Ayuntamiento y la Diputación de A Coruña y el Concello de Sada) contra los hermanos Martínez-Bordiú Franco. El fallo ha sido adoptado por unanimidad.

La Audiencia Provincial había resuelto, resumidamente, que el Pazo de Meirás era propiedad del Estado, que los hermanos Martínez-Bordiú debían devolver su posesión y que tenían derecho a ser indemnizados por los gastos necesarios y útiles realizados en el inmueble durante el tiempo de su posesión, puesto que no habían sido poseedores de mala fe.

En los recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo por ambas partes ya no se discutía que los títulos jurídicos en los que se había fundado la propiedad de Francisco Franco Bahamonde (donación y compraventa) eran nulos. Las cuestiones sometidas a consideración de la Sala, resumida y fundamentalmente, se referían a la adquisición del Pazo por el Estado por prescripción adquisitiva o usucapión, dado su destino a servicio público de la jefatura del Estado durante más de treinta años; o por el contrario, la posible adquisición por usucapión por los herederos de Franco tras su fallecimiento; así como, si se considerase que el propietario era el Estado, si los hermanos Martínez-Bordiú debían ser indemnizados o no por los gastos necesarios y útiles realizados en la finca durante todos los años en que fueron poseedores.

En primer lugar, la sentencia de la Sala reproduce el complejo relato de hechos históricos y jurídicos contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial y a continuación examina los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación formulados por las partes.

Respecto de los recursos interpuestos por los hermanos Martínez-Bordiú Franco, la Sala confirma la propiedad del Estado y concluye que desde 1938 el Pazo estuvo destinado al servicio de la jefatura del Estado, como una dependencia similar al Palacio del Pardo, por lo que sus moradores no pudieron poseer la finca en concepto de dueños, como mínimo hasta la década de años 90 del siglo XX, en que dejó de prestarse todo tipo de servicio por la administración, por lo que no ha transcurrido el plazo legal de treinta años para poder adquirir la propiedad por esta vía. Además, considera que no concurren los requisitos para que pudiera apreciarse que hubiera una desafectación tácita que despojara al inmueble de ese carácter de bien de dominio público.

En cuanto a los recursos interpuestos por la Abogacía del Estado y demás administraciones coadyuvantes, la Sala parte de la base de que en la demanda se indicó expresamente que no se discutía que los herederos de Franco fueran poseedores de buena fe y que, por tanto, una vez devuelta la posesión del Pazo, deberían ser indemnizados en los términos previstos para estos casos en el Código Civil. Lo que, por lo demás, era perfectamente congruente con lo sostenido en el informe jurídico que se incorporó al informe de la Comisión de Expertos creada por el Parlamento de Galicia para estudiar la viabilidad de la reclamación de la propiedad del Pazo, que se pronunció expresa y taxativamente en tales términos.

En consecuencia, la Sala considera que, si en la demanda se mantuvo de manera clara y expresa esta postura, no se puede modificar posteriormente para negar la buena fe y el derecho a la indemnización previamente reconocidos, puesto que los demandados contestaron a la demanda confiados en esas afirmaciones y un improcedente cambio posterior de las pretensiones de los demandantes les causaba una indefensión constitucionalmente proscrita.

Por todo ello, el Tribunal Supremo confirma en todos sus términos la sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial.

El Tribunal recupera casi 900.000 euros tras la subasta de los dos apartamentos de Miami embargados en el 'Caso Cooperación'

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha recuperado para las arcas públicas 1.015.379,28 dólares (878.735,85 euros al tipo de cambio actual) tras la subasta de dos apartamentos de Miami (Estados Unidos)

embargados el marco de la ejecutoria de la sentencia por la pieza 1 del denominado 'Caso Cooperación'.

Las gestiones del Alto Tribunal valenciano con las autoridades estadounidenses llevadas a cabo durante años en coordinación con la magistrada española de enlace en ese país, que se intensificaron durante las últimas semanas, han fructificado y el Tesoro norteamericano transfirió el dinero a la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales el pasado viernes.

La cuantía será destinada a liquidar las responsabilidades perseguidas en esta pieza del Caso Cooperación, en la que fueron condenados en 2015 siete acusados -entre ellos el exconseller de Inmigración y Ciudadanía Rafael Blasco- a penas de entre dos y seis años y medio de prisión por delitos de malversación, prevaricación y falsedad documental, por el desvío del dinero de subvenciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de dos comunidades rurales en Nicaragua.

Tal y como dictaminó el TSJCV y confirmó después el Tribunal Supremo, del dinero invertido en esos proyectos por la Generalitat Valenciana (1,6 millones de euros) apenas llegó a su destino la cantidad del 3%, exactamente 47.953 euros, mientras que el 97 % restante los condenados lo aprovecharon para adquirir y reformar inmuebles en Valencia.

El Tribunal Superior de Justicia embargó en su día diferentes bienes para cubrir las responsabilidades fijadas en de esta causa de corrupción, lo que permitió resarcir ya por el propio órgano judicial a la Administración autonómica con la cantidad de 633.123,55 euros.

Entre esos bienes figuran los dos apartamentos de Miami propiedad de uno de los condenados, Augusto César Tauroni, cuya subasta ha permitido ahora recuperar otros 878.735,85 euros.

A fin de abonar las responsabilidades establecidas en la ejecución de esta sentencia, la Sala de lo Civil y Penal ha acordado librar un oficio al Tribunal de Cuentas para que le informe de la cantidad exacta que está pendiente de reintegrar por todos los conceptos a la Generalitat.

El TSJ de Murcia condena a la Administración regional a indemnizar a un padre por la separación prolongada de su hija menor

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ha estimado parcialmente el recurso interpuesto por un padre y dos de sus hijos contra la desestimación por silencio administrativo de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente a la Administración autonómica por la actuación del sistema de protección de menores.

La sentencia reconoce el derecho de los demandantes a ser indemnizados por los daños morales derivados de la prolongada separación entre el padre y su hija menor, que fue declarada en situación de desamparo y posteriormente colocada en acogimiento pre-adoptivo.

Los hechos se remontan a 2012, cuando un juzgado de violencia sobre la mujer de Madrid dictó una orden de protección que impedía al padre acercarse a su esposa e hijos. Tras ello, los tres menores fueron declarados en situación de desamparo por los servicios de protección y quedaron bajo tutela pública.

Posteriormente, la Administración murciana asumió la tutela de los menores tras su traslado desde Madrid y acordó su ingreso en centros de protección. En 2013 el padre fue absuelto de los delitos por los que había sido investigado y se dejaron sin efecto las medidas cautelares que le impedían mantener contacto con sus hijos.

Con el tiempo, dos de los hermanos regresaron con su padre, pero la hija menor fue situada en acogimiento preadoptivo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tras agotar las vías judiciales internas, el progenitor acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En 2019 ese Tribunal declaró que España había vulnerado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar.

El TEDH concluyó que "las autoridades españolas no han realizado los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar el respeto al derecho del demandante a vivir con su hija junto a sus hermanos", lo que supuso una vulneración de dicho derecho fundamental. Posteriormente, el Tribunal Supremo estimó un recurso de revisión y rescindió las resoluciones judiciales que habían autorizado el acogimiento preadoptivo de la menor.

En este contexto, la Sala analiza si la actuación administrativa generó un daño indemnizable conforme al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Falta de contacto

La sentencia, citando la doctrina del Tribunal Supremo, recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración exige que exista un daño real, que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

A partir de estos criterios, y sobre la base de la actuación de la Administración recogida en la sentencia del TEDH, las magistradas consideran acreditado que las autoridades no

adoptaron medidas suficientes para favorecer el contacto entre la menor y su familia biológica tras la absolución del padre y el levantamiento de la prohibición de acercamiento. También señalan que el paso del tiempo consolidó una situación inicialmente concebida como provisional. En este sentido, la sentencia destaca que la falta de contacto entre padre e hija fue utilizada posteriormente como argumento para justificar el acogimiento, a pesar de que dicha ausencia de relación se produjo mientras el padre tenía prohibido acercarse a sus hijos por decisión judicial.

En su resolución, el Tribunal subraya que la ausencia de relación entre el padre y la menor no puede imputarse al progenitor, ya que durante buena parte del procedimiento tenía prohibido acercarse a sus hijos por decisión judicial. En este sentido, destaca que "no se puede imputar al recurrente el hecho de no tener inicialmente comunicación con los menores, precisamente por esa prohibición".

La Sala también pone de relieve que la Administración devolvió al padre la custodia de los otros dos hijos al considerarlo idóneo, mientras que no se adoptaron medidas para facilitar el contacto con la menor. A juicio del Tribunal, "no existe esa proporcionalidad a la que alude la Administración demandada", especialmente cuando, tras la absolución penal del progenitor, no se estableció ningún régimen que permitiera restablecer el vínculo familiar.

Además, la sentencia señala que la Administración continuó actuando como si las resoluciones anuladas siguieran vigentes, hasta el punto de que "ha continuado con las actuaciones respecto de [la menor], como si lo anterior no se hubiese dictado, iniciando el procedimiento de adopción".

Estimación parcial

Los demandantes reclamaban una indemnización total de 1.760.869 euros por los daños sufridos, además del abono de los gastos derivados de su defensa jurídica. La Sala estima parcialmente el recurso y considera acreditado únicamente el daño moral derivado de la separación familiar, que se ha extendido durante más de una década, y fija una indemnización de 200.000 euros para el padre y de 100.000 euros para cada uno de los dos hermanos, cantidades que devengarán intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa hasta su pago efectivo.

La resolución no es firme y puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

El TSJ de Aragón reconoce una indemnización de 10.000 euros a un ciclista por el accidente que sufrió debido al mal estado de la calzada

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha estimado el recurso de un ciclista contra la sentencia de un juzgado Contencioso que rechazó su reclamación de responsabilidad patrimonial contra el ayuntamiento de una localidad de la provincia de Zaragoza y reconoce su derecho a ser indemnizado con 10.000 euros por el accidente sufrido cuando iba en bicicleta.

Según recoge la sentencia, el demandante se encontraba circulando en grupo con la bici cuando, al pasar por una calle, tuvieron un accidente y cayó junto a otros dos compañeros; el impacto le causó importantes lesiones. El perjudicado denuncia el mal estado de la calzada y la falta de señalización.

La Sala de lo Contencioso considera "evidente" el mal estado de la calzada, y añade que es debido a unas conducciones realizadas, posiblemente eléctricas, que provoca una depresión y un reborde, con más o menos diferencia con el resto de la zona. Asimismo, señalan la existencia de "abombamientos, grietas, fracturas y oquedades".

Por otro lado, los magistrados expresan que no había una señalización adecuada, "pues debería haberse advertido que la calle, en realidad más una carretera, estaba en muy mal estado a lo largo de todo su recorrido, incluso anunciando que había una diferencia de altura sensible a lo largo de la misma. Sólo había un badén indicativo de que se bajase la velocidad al inicio, pero no unos badenes cada cierta distancia". "Por tanto, hay un mal estado de la calzada imputable al Ayuntamiento -continúan- que tampoco colocó la imprescindible señalización advirtiendo del notorio peligro, pese a ser consciente del problema".

Por último, los juzgadores indican que hay una concurrencia de causas relevantes que obligan a un 50%% de compensación de culpa. "Habiendo algunas discrepancias sobre ese periodo de perjuicio básico que no se reconoce pero que, obviamente, no fue totalmente inocuo, procede fijar en 20.000 euros la indemnización básica que le correspondería, cuyo 50% lo deja en 10.000", concluyen.

Un magistrado prohíbe a dos presuntas carteristas entrar en Valencia durante las Fallas

El magistrado de la plaza número 13 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Valencia ha dictado un auto por el que prohíbe cautelarmente a dos presuntas carteristas entrar en el término municipal de Valencia durante el periodo de Fallas.

El instructor adoptó ayer domingo esta decisión tras recibir durante su guardia a estas dos mujeres en calidad de detenidas por un delito de hurto y de pertenencia a grupo criminal, "a fin de evitar la continuidad delictiva", pues existen indicios que apuntan a una actuación "coordinada con otros autores que no pudieron ser detenidos".

La prohibición de acceso a la ciudad de Valencia estará vigente hasta las 20 horas del próximo 20 de marzo y en caso de incumplimiento las investigadas podrían incurrir en un delito de quebrantamiento y "motivarse la agravación de las medidas, incluida, en su caso, la prisión provisional", señala la resolución judicial.

Las dos mujeres fueron arrestadas por robar presuntamente al descuido la cartera que una turista llevaba en su bolso. "Véase cómo en grupo, mientras nos distraían a la víctima, nacional italiana de turismo en las fallas, otros vigilaban y otros se dedicaban a hurtar la cartera de dentro del bolso", recoge el auto a partir del atestado policial.

A juicio del magistrado, esa forma de actuar "revela una casi profesionalidad típica de los grupos organizados que se dedican a tales menesteres delictivos, y que eligen grandes ciudades como Valencia, y más particularmente en periodos de gran afluencia como son las Fallas".

El juez aplica a este caso lo dispuesto en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prevé la prohibición cautelar de residir o acudir a determinados lugares e incluso ciudades o provincias, ya que considera que no es "posible evitar de otro modo" esta forma de actuar y resulta una medida menos gravosa que la prisión provisional.

"Se acuerda la medida por tiempo estrictamente necesario y, ponderando que su libertad deambulatoria debe ceder frente al derecho a la propiedad y a la seguridad ciudadana", argumenta el responsable de la plaza 13 de Instrucción del Tribunal de Instancia valenciano.

"Es imprescindible a fin de evitar la continuidad delictiva de las detenidas, manifestada tanto en su forma de actuar en grupo coordinado con otros autores que no pudieron ser detenidos, como en los antecedentes penales obrantes", concluye.

La Sala de Apelación de la AN eleva de 8 a 16 y de 6 a 11 los años de cárcel para los creadores de la plataforma de inversiones 'Arbistar'

La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional ha duplicado las penas de cárcel para los creadores de la plataforma 'Arbistar' que estafaron entre 2019 y 2020 a miles de personas que invirtieron en criptomonedas a través de dicha plataforma.

En una sentencia, la Sala de Apelación eleva de 8 a 16 años y seis meses de cárcel la pena para Santiago F.J. y de 6 a 11 años y seis meses la de Diego Felipe F.N. al estimar parcialmente los recursos que la Fiscalía y las acusaciones habían presentado contra la sentencia de la Sección Tercera del pasado mes de septiembre.

La Sala incrementa las penas al condenar a ambos por delito de organización criminal del que habían sido absueltos y también por entender que la estafa cometida es "singularmente gravada", al concurrir una actividad defraudatoria prolongada y sistemática, la captación de un número extraordinariamente elevado de inversores, un perjuicio patrimonial de magnitud excepcional y la utilización de una estructura organizada y estable con reparto funcional.

El Tribunal condena también a los dos fundadores de Arbistar a indemnizar a las 9.494 personas que se incluyen en el listado aportado por la Fiscalía en las cantidades que se determinaran en ejecución de sentencia y mantiene la absolución de las cuatro personas y tres sociedades que habían sido inicialmente absueltas.

En su resolución, la Sala de Apelación asume íntegramente los hechos probados de la sentencia de instancia, según los cuales entre los años 2019 y 2020 los acusados Santiago F.J. y Diego Felipe F.N., junto con otras personas no identificadas, crearon y dirigieron un entramado societario encabezado por Arbistar "con la finalidad aparente de ofrecer servicios de inversión en criptomonedas, fundamentalmente mediante un supuesto sistema automatizado de arbitraje denominado 'Community Bot' (CB).

Este sistema se presentaba públicamente como un software capaz de generar altas rentabilidades estables mediante operaciones automáticas de arbitraje entre distintos mercados de criptodivisas, lo que atrajo a decenas de miles de inversores, que transferían sus bitcoins (BTC) a direcciones controladas por Arbistar.

El sistema funcionaba como un esquema defraudatorio

De acuerdo con la resolución, quedó acreditado que "el Community Bot no existía como sistema automatizado operativo ni era capaz de realizar las operaciones de arbitraje prometidas. Los informes periciales y policiales demostraron que no se ejecutaban operaciones automáticas de arbitraje, las supuestas ganancias reflejadas en las cuentas de los usuarios eran meramente aparentes, y cualquier operativa real era residual, manual y absolutamente insuficiente para generar los rendimientos prometidos. El sistema funcionaba, en realidad, como un esquema defraudatorio, en el que los fondos de nuevos inversores se utilizaban para aparentar pagos a inversores anteriores, sin respaldo en actividad económica real".

Así se produjo la captación masiva de inversores y engaño continuado mediante una intensa actividad de promoción comercial, eventos, redes sociales y líderes de captación,

comunicaciones directas con los inversores, y la suscripción de contratos digitales que formalizaban la supuesta inversión. “Los inversores eran inducidos a creer que sus BTC serían gestionados de forma segura y rentable mediante el Community Bot, cuando en realidad los fondos quedaban bajo el control exclusivo del entramado Arbistar”, aseguraba.

“Como conciencia de todo ello, se consideró en la sentencia probado que: existió una estafa continuada de carácter masivo, basada en un engaño estructural y prolongado, mediante la oferta de un producto inexistente, con utilización instrumental de contratos digitales, y con control efectivo de los fondos por parte de los acusados principales”.

Estafa singularmente agravada

La sentencia recurrida tipificó los hechos como un delito continuado de estafa, pero rechazó aplicar el tipo agravado del artículo 250.2 del Código Penal al considerar que no se había acreditado que alguna de las estafas por sí sola superara los 50.000 euros, pese a que reconocía decenas de miles de BTC defraudados y fijaba un perjuicio muy superior a 250.000 euros.

La Sala de apelación estima el recurso del fiscal y de las acusaciones en este punto y considera que sí es una estafa agravada del artículo del 250.2 del Código Penal porque la doctrina del TS valora como relevante el perjuicio total y no el de cada acto individual.

Los magistrados recuerdan que la sentencia recurrida asume expresamente la magnitud del perjuicio global que califica los hechos como una macro defraudación de altísima entidad económica, hasta el punto de manejar cifras que superan en múltiples órdenes el umbral de 250.000 euros. “Este dato, por tanto, no es controvertido ni necesita reconstrucción: se desprende del propio relato y se utiliza para valorar la gravedad del resultado y para los pronunciamientos civiles. En consecuencia, el presupuesto objetivo del inciso último del art. 250.2 CP -“cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros”- concurre de manera palmaria.”

Para los magistrados, la cuestión jurídica central no es si el perjuicio total supera 250.000 euros (lo supera), sino si, tratándose de un delito continuado patrimonial, la cuantía relevante para activar el artículo 250.2 debe ser la individual en cada episodio criminal o de forma agregada. En este punto, concluye el tribunal, “tanto la ley como la doctrina del Tribunal Supremo son convergentes, el artículo 74.2 CP establece, como regla especial para infracciones contra el patrimonio, que la pena se impone “teniendo en cuenta el perjuicio total causado”.

La Sala de Apelación reitera que la sentencia recurrida “reconoce que la captación afectó a decenas de miles de inversores, con un perjuicio global que, incluso en el cálculo más favorable a los acusados, supera en más de 200 veces el umbral de 250.000 euros, y que puede llegar a multiplicarlo por más de 600 según la cotización del BTC al momen-

to del colapso. Nos hallamos, por tanto, en el supuesto paradigmático que la LO 1/2015 pretendía subsumir en el subtipo hiperagravado y, en su caso, en la modalidad de delito masa del artículo 74.2 CP.”

Y el hecho de que cada perjudicado esté por debajo de 50.000 euros -añaden los magistrados- “no puede convertirse en un factor de disminución de la respuesta penal, precisamente en los supuestos en que la reiteración del ardid y la captación masiva multiplica el daño total hasta cifras de decenas o centenares de millones”.

Delito de organización criminal con el tercer integrante en rebeldía

La Sección Tercera absolvió del delito de organización criminal porque solo dos personas fueron condenadas por estos hechos y, según argumentaba la sentencia recurrida, el tipo penal y la doctrina del Supremo exigen la existencia de al menos tres personas para considerar acreditada una organización criminal.

Frente a ello, la Sala de Apelación estima el recurso de las acusaciones y condena por organización criminal al tener en cuenta que, además de los dos acusados, existe un tercer procesado en rebeldía al que el relato de hechos de la sentencia le señala con un papel directivo dentro de Arbistar.

Así, la sentencia, ponencia del magistrado Enrique López, recuerda que la doctrina del Supremo no exige tener identificados o acusados a los miembros de la organización criminal: “Debemos afirmar con rotundidad que el Tribunal Supremo ha establecido de forma constante que no es necesario que todos los integrantes de la organización criminal estén identificados, acusados o sentenciados, siempre que quede acreditada la existencia real de una estructura integrada por más de dos personas.”

En el caso concreto, explica que la sentencia recurrida identifica al menos a tres personas como autores de los hechos (una de ellas procesada en rebeldía) y que contiene los requisitos de pluralidad, jerarquía y reparto de funciones exigidos por el tipo penal. Para la Sala, se da un reconocimiento fáctico de una estructura estable, compleja y con pluralidad de áreas, así como un reparto técnico internacional.

“Debemos concluir -indica el fallo- que la sentencia no afirma que no exista un tercer integrante, sino que, pese a reflejar su existencia en los hechos probados, concluye que solo intervinieron dos personas. Ello configura un error de subsunción jurídica, al no proyectarse correctamente el tipo penal sobre hechos que encajan plenamente en él. Procede estimar el motivo, revocar la absolución por el delito de organización criminal”.

A la hora de individualizar las penas, el Tribunal tiene en cuenta que los acusados actuaron como promotores o directores de Arbistar así como las circunstancias que incrementan notablemente la gravedad: “Elevadísimo número de afectados, impacto económi-

co de extraordinaria dimensión, perturbación significativa de la confianza en el tráfico económico y en los sistemas de inversión digital, amplia difusión pública de la actividad. Estos elementos revelan un riesgo cualificado para el orden socioeconómico que excede ampliamente de los supuestos ordinarios.

El Tribunal rechaza homologar el plan de reestructuración del Real Murcia CF SAD

El Tribunal de Instancia de Murcia ha rechazado homologar el plan de reestructuración presentado por la entidad Real Murcia CF SAD al estimar las oposiciones formuladas por tres acreedores y declarar la "total ineficacia" del plan. La resolución, dictada por la magistrada titular de la plaza 1 de la sección de lo Mercantil, concluye que la propuesta no cumple los requisitos exigidos por la normativa concursal en aspectos esenciales como la formación de clases de acreedores y la delimitación del perímetro de créditos afectados.

El plan, aprobado por la junta general de la entidad en diciembre de 2025, incluía diversas medidas destinadas a reorganizar el pasivo del club y garantizar la continuidad de la actividad, entre ellas la reducción del capital social a cero euros y su posterior ampliación mediante compensación de créditos. El procedimiento se tramitó mediante el cauce especial con contradicción previa, lo que permitió a los acreedores formular oposición antes de que el plan pudiera ser homologado judicialmente.

Explica que el plan organizaba el pasivo en siete clases de acreedores. Las dos primeras correspondían a financiación interina y nueva financiación; las clases tercera y cuarta agrupaban a acreedores ordinarios —distinguiendo entre grandes empresas y pymes—; la quinta incluía a socios con derecho de reintegro tras la anulación de determinadas ampliaciones de capital; la sexta comprendía intereses de créditos ordinarios y préstamos participativos; y la séptima estaba integrada por créditos subordinados vinculados al socio mayoritario.

El Tribunal considera que la configuración de las clases primera y segunda no se ajusta a los criterios objetivos exigidos por la normativa concursal. En particular, la sentencia concluye que no puede aplicarse el mecanismo legal de "arrastre" del plan al resto de acreedores porque la clase utilizada para justificarlo no cumple los requisitos exigidos por la ley. El plan consideraba como clase determinante la financiación interina aportada por el socio mayoritario por más de 12 millones de euros. Sin embargo, la magistrada recuerda que cuando esa financiación procede de una persona especialmente vinculada al deudor, la ley exige comprobar si los créditos afectados por el plan superan el 60 % del pasivo total descontando previamente esos créditos vinculados.

En este caso, según se recoge en la resolución, aunque el plan fijaba el pasivo afectado en unos 30,4 millones de euros, al deducir los aproximadamente 12,1 millones correspon-

dientes a ese socio el importe restante se reduce a unos 18,3 millones, lo que representa solo el 55,69 % del pasivo total, por debajo del umbral legal exigido. Por ello, concluye que esos créditos no pueden constituir una clase válida para arrastrar al resto de acreedores.

Además, la magistrada aprecia una incorrecta delimitación del perímetro de acreedores afectados por el plan. En particular, la resolución cuestiona la exclusión de determinados créditos ordinarios del plan de reestructuración, entre ellos los correspondientes a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto de los cuales la entidad había alcanzado un acuerdo singular que los dejaba fuera del perímetro del plan pese a su naturaleza comparable con la de otros acreedores incluidos. La sentencia también se refiere a la exclusión de créditos vinculados al denominado grupo Enrique Roca, cuya retirada del plan ya había sido objeto de valoración en el anterior procedimiento de homologación examinado por la Audiencia Provincial. En aquel proceso se llegó a apuntar algún cuerdo particular que habría modificado las condiciones inicialmente previstas para esos créditos.

La resolución recuerda que la correcta delimitación del perímetro de acreedores es una premisa necesaria para la adecuada formación de las clases y para garantizar el principio de paridad entre acreedores de igual rango, por lo que la exclusión de créditos sin una justificación objetiva puede determinar la ineficacia del plan.

Incondicional afición

Por estas razones, la magistrada estima las tres oposiciones presentadas por el acreedor Málaga CF SAD, la mercantil Iconos Nacionales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y la entidad One Management & Media LLP, y declara la "total ineficacia del expresado plan", al entender que tanto la formación de clases como la delimitación del perímetro de acreedores afectados no se ajustan a los requisitos exigidos por el Texto Refundido de la Ley Concursal.

No obstante, introduce una consideración final en la que reconoce expresamente el esfuerzo realizado para sostener económicamente la entidad. Así, la magistrada afirma que adopta esta decisión "sin desconocer el esfuerzo económico realizado por el actual presidente durante estos años, así como el inestimable apoyo de su incondicional afición", aunque concluye que las deficiencias jurídicas detectadas en la configuración del plan impiden su homologación judicial.

La resolución ordena su publicación en el Registro Público Concursal e impone las costas procesales a la entidad deudora. La sentencia es firme y no cabe recurso contra ella, al tratarse de un procedimiento que se resuelve en única instancia.

El TSXG rechaza autorizar a la Xunta a realizar batidas de control del lobo en tres municipios

El TSXG deniega a la Xunta la autorización para realizar batidas de control del lobo en el ámbito de los ayuntamientos de Cerdedo-Cotobade, Curtis y Ferrol. La sala concluye que no se ha demostrado un cambio de circunstancias que justifique la modificación de las medidas cautelares ya adoptadas, pues entiende que los argumentos presentados sobre un incremento de ataques de lobos no están respaldados por pruebas técnicas suficientes. De esta forma, desestima la solicitud de contracautela presentada por la Consellería de Medio Ambiente y Cambio Climático.

La sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSXG destaca que las batidas de control solicitadas por la Xunta tendrían “evidentes consecuencias letales para los ejemplares de la especie de cuya conservación se trata (lobo), omitiendo el análisis previo que el propio plan de gestión del lobo obliga a realizar”. A ello, añade que “no se aporta ninguna referencia técnica contrastada de un incremento de densidad poblacional que determine un verdadero cambio de circunstancias respecto a lo valorado en el auto firme de suspensión cautelar”.

En la resolución, los magistrados subrayan que la extracción solicitada implicaría “la muerte de ejemplares en un número indeterminado, que no se concreta, por lo que no cabe descartar que se pudiera producir un grave daño al ecosistema”. Además, recuerdan que el TSXG “no se opone a medidas que no conlleven la extracción, admitiendo la posibilidad de medidas que promuevan la protección de la ganadería y de la integridad de las personas, haciéndola compatible con la conservación de la especie amenazada, en un desarrollo sostenible del ecosistema”.

Sin embargo, advierte que “tal y como se solicita la medida contracautelar o modificación del auto, no es aceptable, al no razonarse que tales medidas sean compatibles con la adecuada conservación de la especie, ni tampoco que se hayan agotado todas las medidas preventivas necesarias para evitar o paliar los daños y riesgos alegados”.

La Justicia ordena iniciar los trámites para crear el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en la Comunidad de Madrid

La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid ha ordenado iniciar de inmediato al gobierno de la Comunidad de Madrid los trámites para la creación del Registro de Personas Objektoras de Conciencia y la implantación del mismo conforme al protocolo consensuado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en respuesta a la solicitud de medida cautelar planteada por el Minis-

terio de Sanidad en el procedimiento que se sigue ante el máximo órgano de la Justicia madrileña como consecuencia de la negativa del gobierno regional a elaborar la lista de objetores de conciencia para las interrupciones voluntarias del embarazo.

La resolución judicial precisa expresamente que, aunque la medida cautelar no supone la creación inmediata del registro por parte de la Comunidad de Madrid, sí impone la obligación de iniciar los trámites administrativos necesarios para su elaboración y aprobación, en cumplimiento de la normativa vigente.

La decisión se adopta en el marco de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado contra la inactividad de la administración autonómica en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2023, que modificó la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. En particular, el litigio se refiere al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19.ter de dicha norma, que establece que en cada comunidad autónoma se creará un registro de profesionales sanitarios que ejerzan su derecho a la objeción de conciencia respecto a la intervención directa en la práctica de la IVE.

El citado precepto legal establece que, con fines organizativos y para garantizar la adecuada gestión de la prestación sanitaria, las comunidades autónomas deben disponer de un registro de profesionales objetores de conciencia. Este instrumento tiene como finalidad facilitar la planificación sanitaria y asegurar la correcta prestación del servicio dentro del Sistema Nacional de Salud, compatibilizando el acceso de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo con el ejercicio del derecho de los profesionales a la objeción de conciencia.

La normativa prevé asimismo que, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se acuerde un protocolo específico que establezca las condiciones mínimas para la creación y funcionamiento de dichos registros. En cumplimiento de esta previsión, el 16 de diciembre de 2024 el citado órgano aprobó un protocolo de coordinación para la implantación del registro en todas las administraciones sanitarias.

Según consta en el auto, dicho Acuerdo fue adoptado por unanimidad, con la participación de todas las comunidades autónomas, incluida la Comunidad de Madrid. El protocolo tiene carácter vinculante como instrumento de coordinación administrativa conforme a lo previsto en la legislación de régimen jurídico del sector público.

La Administración General del Estado solicitó en el procedimiento la adopción de una medida cautelar consistente en obligar a la Comunidad de Madrid a proceder a la creación del registro previsto en la legislación estatal. La petición se formuló al amparo de los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que regulan la tutela cautelar en los procesos contencioso-administrativos.

La Abogacía del Estado sostuvo que la falta de implantación del registro supone un supuesto de inactividad administrativa frente a una obligación legal concreta y determinada. En su argumentación destacó que la creación de este instrumento organizativo permite planificar adecuadamente la prestación sanitaria, garantizar la igualdad en el acceso a la misma y proteger simultáneamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales sanitarios.

Asimismo, se señaló que la mayoría de las comunidades autónomas ya han creado el correspondiente registro o se encuentran en proceso de hacerlo, mientras que la Comunidad de Madrid no habría iniciado los trámites necesarios a pesar de los requerimientos formulados por el Ministerio de Sanidad.

La Comunidad de Madrid se opuso a la adopción de la medida cautelar alegando, entre otras cuestiones, que la creación del registro constituye una medida organizativa que requiere desarrollo reglamentario y que su imposición cautelar podría suponer una anticipación del resultado del proceso principal.

La Administración autonómica sostuvo, además, que la prestación sanitaria de interrupción voluntaria del embarazo se encuentra plenamente garantizada en su sistema sanitario mediante mecanismos organizativos propios. En este sentido, explicó que, cuando todos los profesionales de un determinado servicio ejercen la objeción de conciencia, las pacientes son derivadas a centros autorizados que pueden prestar el servicio.

También se plantearon objeciones relativas a la legitimación del Ministerio de Sanidad para promover el recurso, así como dudas acerca de la interpretación de la obligación legal de implantar el registro.

En su resolución, el Tribunal recuerda que el recurso contra la inactividad administrativa previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene como finalidad combatir la pasividad de las administraciones públicas cuando existe una obligación concreta de actuación derivada de una norma.

El Auto analiza los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares en estos supuestos, en particular la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso (*periculum in mora*) y la ponderación de los intereses en conflicto.

La Sala concluye que concurre el riesgo de que la demora en la adopción de medidas permita prolongar indefinidamente el incumplimiento de una obligación legal expresamente establecida en una ley orgánica. Asimismo, considera que el interés público asociado al cumplimiento de la normativa y a la coordinación del Sistema Nacional de Salud justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

El tribunal subraya que el registro previsto en la ley tiene una finalidad organizativa destinada a mejorar la gestión de la prestación sanitaria y a garantizar tanto los derechos de las mujeres como los de los profesionales sanitarios.

La resolución no es firme y puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, previa interposición de recurso de reposición ante la propia Sala en el plazo legalmente previsto.

La Justicia europea da luz verde a congelar activos de empresas controladas por sancionados

Los activos de una sociedad que no figure en la lista de personas objeto de sanciones pueden ser inmovilizados si esa sociedad está controlada por una persona incluida en dicha lista

Se presume que la persona incluida en la lista tiene el control de una sociedad, así como de sus capitales y recursos económicos, cuando posee el 50 % de su capital

El 17 de diciembre de 2020, el Consejo de la Unión Europea inscribió a un nacional bielorruso en la lista de personas físicas objeto de las sanciones de la Unión Europea con respecto a Bielorrusia, que figura en el anexo I del Reglamento n.º 765/2006. Al día siguiente, dos bancos lituanos inmovilizaron los capitales de la sociedad lituana EM SYSTEM, debido a que el 50% del capital de esta sociedad era propiedad del nacional bielorruso.

EM SYSTEM interpuso una demanda ante los órganos jurisdiccionales lituanos con el fin de obtener el levantamiento de la inmovilización de sus capitales. Tras desestimarse su demanda, EM SYSTEM interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania, que planteó al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre la posibilidad de inmovilizar los capitales de una persona jurídica o de una entidad que no figura en la lista.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que la inmovilización de capitales con arreglo al Reglamento n.º 765/2006 abarca también los capitales y recursos económicos de una sociedad no incluida en dicha lista, siempre que la propiedad, la tenencia o el control de estos correspondan a una persona, entidad u organismo incluido en esa lista. Según el Tribunal de Justicia, esa interpretación es necesaria para alcanzar el objetivo perseguido por las medidas restrictivas.

Por las mismas razones, los conceptos de 'tenencia' y de 'control' deben interpretarse de forma amplia, tomando en consideración las formas tanto directas como indirectas de influir en la utilización de los capitales y recursos económicos de una persona, entidad u

organismo vinculado a una persona incluida en la lista.

En efecto, es necesario, por una parte, que las sanciones se apliquen a un conjunto de personas, grupos o entidades lo más amplio posible para evitar su elusión y, por otra parte, garantizar tanto el efecto sorpresa como la rapidez con la que se imponen dichas medidas

Así, es necesario basarse en criterios claros y en determinadas presunciones relativas a la estructura interna de la toma de decisiones de las personas jurídicas, entidades u organismos afectados para determinar que una persona jurídica, entidad u organismo es propiedad o está bajo el control de una persona o una entidad y que, por tanto, así ocurre también con sus capitales y recursos económicos.

Según el Tribunal de Justicia, cabe presumir que una participación del 50% en el capital de una sociedad permite controlar no solo a dicha sociedad, sino también sus fondos y recursos económicos.

El Tribunal de Justicia precisa, en segundo lugar, que incumbe a los Estados miembros establecer un procedimiento que permita impugnar dicha medida de inmovilización y obtener, en su caso, su levantamiento no solo a las personas jurídicas, entidades y organismos no incluidos en la lista cuyos capitales o recursos económicos hayan sido inmovilizados, por presumirse que están en poder o bajo el control de una persona incluida en esa lista, sino también a esta última persona. En efecto, la presunción debe admitir prueba en contrario y la persona jurídica, entidad u organismo no incluido en la lista, así como la persona incluida en la lista, deben poder desvirtuarla y obtener, en consecuencia, el levantamiento de la medida de inmovilización de sus capitales o recursos económicos

La inmovilización de fondos rusos impide que el titular de un certificado de participaciones participe en una junta general de accionistas y vote en ella

En 2022, la Unión Europea adoptó medidas restrictivas contra el banco ruso Sberbank. Esta decisión forma parte de las sanciones impuestas a Rusia por su guerra de agresión en Ucrania.

Dado que SBK Art es una filial indirecta de Sberbank, sus fondos también fueron inmovilizados de conformidad con el Derecho de la Unión. STAK, una entidad neerlandesa, conserva y gestiona las participaciones de Fortenova GroupTopCo. En este

sentido, STAK emite certificados de participaciones de Fortenova TopCo y paga dividendos a los titulares de dichos

certificados. Entre los titulares de estos certificados figura SBK Art, que es titular del 41,82% de ellos. El consejo de administración de STAK convocó a los titulares de certificados de participaciones a una junta general de accionistas, prevista para el 18 de agosto de 2022 en Ámsterdam (Países Bajos), y anunció que los titulares sujetos a sanciones

no podrían ejercer los derechos vinculados a dichos certificados y, en particular, su derecho de voto en la junta. El día de la junta, SBK Art intentó ejercer sus derechos de voto tanto electrónica como físicamente, pero se le denegó el acceso a dicha junta y al sistema de votación electrónica. Al no haberse alcanzado el quorum, se convocó una nueva junta para el 30 de agosto de 2022.

El consejo de administración de STAK volvió a anunciar que no se reconocerían los votos de las personas sujetas a medidas restrictivas. Mientras tanto, SBK Art presentó una solicitud de medidas provisionales para ordenar a STAK

que admitiera, durante el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, su participación en cualquier

junta y el ejercicio de los derechos de voto vinculados a sus certificados de participaciones. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2022, el juez de medidas provisionales del Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam estimó dicha solicitud. En consecuencia, se anuló una tercera junta, que había sido convocada para el 8 de septiembre de 2022. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2022, el Tribunal de Apelación de Ámsterdam anuló la sentencia del juez de medidas provisionales.

SBK Art interpuso un recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Apelación, el Tribunal Supremo de los Países Bajos. Este último órgano jurisdiccional solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara el Derecho de la Unión en relación con el concepto de «inmovilización de fondos».

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la inmovilización de fondos 6 impide, de manera absoluta e incondicional, que el titular de un certificado de participaciones, o una persona o entidad asociada a él, participe en una junta general de accionistas y vote en ella.

El Tribunal de Justicia ha motivado su decisión explicando que los certificados representativos de valores constituyen fondos. El ejercicio de los derechos conferidos por los certificados de participar en una junta de titulares de estos últimos y votar en ella constituye un acto de utilización de los certificados que, como tal, debe calificarse de 'utilización de fondos'. Además, el ejercicio de estos derechos conlleva, aunque solo sea

indirectamente, una o varias consecuencias sobre los fondos, como un cambio de su volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino. En efecto, este

ejercicio conduce a la adopción, por parte de la junta de titulares de dichos certificados, de decisiones que influyen necesariamente en el estado y el funcionamiento de la sociedad y, por consiguiente, al menos indirectamente, en su valor y, por lo tanto, en el valor estimado de las participaciones o certificados de participaciones de los que es titular la persona sujeta a sanciones.

Cualquier interpretación menos estricta obstaculizaría el objetivo de la inmovilización de fondos de limitar al máximo las operaciones que pueden realizarse con los fondos inmovilizados.

Los litigios de gestión del personal tienen carácter individual, y el eventual recurso de un Estado miembro no se admitiría sin haber entrado ante el TGUE

La regla general dicta que únicamente las partes que hayan intervenido ante el Tribunal General están facultadas para interponer un recurso de casación contra las resoluciones de este Tribunal. Por ello, el Tribunal de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por España.

No obstante, los Estados miembros y las instituciones de la Unión que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal General también pueden interponer dicho recurso, salvo en los litigios entre la Unión y sus agentes.

La finalidad de esta excepción es permitir que esos demandantes privilegiados, en su condición de 'guardianes del Derecho', sometan asuntos al Tribunal de Justicia con el fin de preservar la coherencia de la jurisprudencia, incluso cuando las partes en el procedimiento ante el Tribunal General están dispuestas a aceptar la sentencia dictada por este último. Ahora bien, dado que los litigios relativos a la gestión del personal tienen carácter individual, el eventual recurso de una institución o de un Estado miembro no entraría dentro de ese mismo objetivo.

No hay pues razón alguna que justifique que los Estados o las instituciones de la Unión puedan disfrutar de un derecho ampliado a interponer un recurso de casación e intervenir en litigios relativos a agentes de la PESC, como aquel del que se trata en el presente asunto.

En este caso, el origen del litigio es la relación laboral que vinculaba al Sr. Stockdale con el REUE en Bosnia y Herzegovina, no solo porque trata sobre la ilegalidad de la decisión de resolución, sino también porque pretende obtener una indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos como consecuencia de la resolución del contrato. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que el litigio en su conjunto tiene su origen en dicha relación laboral, ya que puede llevarlo a formular apreciaciones relativas a la misma. Es

además evidente que las pretensiones del Sr. Stockdale se refieren a una decisión de carácter individual.

De todas las consideraciones anteriores resulta que el presente litigio debe considerarse 'un litigio entre la Unión y uno de sus agentes', de modo que no está incluido en la excepción que permite a los Estados miembros y las instituciones de la Unión que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal General también pueden interponer recurso de casación.

El Tribunal de Justicia declara asimismo inadmisibles la adhesión a la casación del Sr. Stockdale, ya que no cumple el requisito de que identificar con precisión los extremos de los fundamentos de Derecho de la resolución del Tribunal General que se impugnan.

España pide al Tribunal de Justicia que anule parcialmente la sentencia del Tribunal General de 26 de julio de 2023, dictada en el asunto T-776/20 Robert Stockdale/Consejo de la Unión Europea y otros. El asunto tenía por objeto una disputa entre el Consejo de la Unión Europea y un nacional británico (el Sr. Stockdale) empleado mediante contratos sucesivos de duración determinada como jefe de finanzas y administración por el Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina. El último de esos contratos comprendía el período entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2021.

En paralelo, el Sr. Stockdale firmó asimismo trece contratos tripartitos con la Comisión y el REUE, en los que se le designaba como jefe de oficina 'ad interim' a partir del 1 de julio de 2007.

En caso de fallecimiento o dimisión del REUE, de accidente o enfermedad que le impidiera desempeñar sus funciones o de fin del convenio de financiación celebrado entre la Comisión y el REUE, el Sr. Stockdale pasaría a ser el responsable de la gestión de los fondos asignados al REUE. El último contrato de este tipo fue suscrito por el Sr. Stockdale el 7 de octubre de 2019.

El acuerdo sobre el Brexit estableció un período transitorio que finalizaría el 31 de diciembre de 2020, durante el cual se entendía que las referencias en Derecho de la Unión a los Estados miembros incluían el Reino Unido.

El Sr. Stockdale escribió al REUE para que se informara sobre las posibilidades de ser mantenido en su puesto una vez finalizado el período transitorio. La Comisión respondió en octubre de 2020 que no se contemplaban excepciones para con los ciudadanos británicos y que se pondría término a sus contratos el 31 de diciembre de ese año.

En noviembre de 2020, el REUE adoptó una decisión mediante la que puso término al contrato del Sr. Stockdale a partir de la mencionada fecha, con un preaviso. El motivo de terminación del contrato fue que, debido a la retirada del Reino Unido, el Sr. Stockdale ya

no tenía la nacionalidad de un Estado miembro. Según el REUE, esto significaba que ya no podía formar parte de su plantilla.

El Sr. Stockdale recurrió ante el Tribunal General contra el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y el REUE en Bosnia y Herzegovina. El Tribunal General desestimó el recurso, en parte declinando su competencia para ordenar la reincorporación laboral del Sr. Robert Stockdale y para recalificar los contratos de trabajo de duración determinada del Sr. Stockdale como un único contrato de trabajo de duración indefinida, y en parte declarándolo inadmisibles, respecto del Consejo, la Comisión y al SEAE, en la medida en que pretendía la anulación de la decisión del Representante Especial, de 17 de noviembre de 2020, por la que se puso fin al contrato de trabajo del Sr. Stockdale, así como la reparación de los daños y perjuicios supuestamente causados por dicha decisión, y respecto de la Comisión y el SEAE en todo lo demás.

España, que solicitó intervenir en el procedimiento sustanciado ante el Tribunal General, pero aún no había sido admitido como coadyuvante, solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia.

En efecto, considera que la pretensión del Sr. Stockdale en relación a la anulación de la decisión de cese y al importe de la indemnización solicitada es admisible respecto del Consejo, que debería haber sido considerada como la única parte demandada. El Sr. Stockdale se unió al recurso de casación interpuesto por España.

Es ilegal una norma que permite se interrogue a los sospechosos en ausencia de letrado, si este no comparece en un plazo determinado

La Abogada General considera que la Directiva establece un derecho general de los sospechosos o acusados a que su abogado esté presente durante el interrogatorio por las autoridades, salvo que ese derecho haya sido objeto de renuncia o sea aplicable una excepción prevista en la Directiva. Así pues, las normativas húngara y checa, que permiten, con carácter general, que esas personas sean interrogadas en ausencia de su letrado solo porque este no ha podido comparecer en el plazo establecido, contravienen el Derecho de la Unión.

En sus conclusiones, la Abogada General Tamara Čapeta estima que Hungría y la República Checa han incumplido sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión.

En respuesta a las alegaciones de las partes, la Abogada General subraya que esta interpretación es coherente con el tenor y el contexto de la Directiva, y que una interpretación contraria socavaría los objetivos de esta de garantizar un nivel común de derechos a un juicio justo en toda la Unión.

Además, la Abogada General considera que la posibilidad prevista en el Derecho húngaro de permitir que sospechosos y acusados opten por no ejercer su derecho a la asistencia de letrado equivale esencialmente en la práctica a una renuncia. Añade que el hecho de que un concepto jurídico no esté formalmente reconocido en Hungría no exime a dicho Estado miembro de su obligación de transponer de manera suficiente y completa las disposiciones de la Directiva.

La Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales establece el derecho de los sospechosos y acusados a la asistencia de letrado en todas las fases del proceso penal, incluso cuando son interrogados por las autoridades.

En estos procedimientos por incumplimiento, la Comisión sostiene que Hungría y la República Checa han infringido sus obligaciones en virtud de la Directiva porque sus Derechos nacionales permiten, con carácter general, que las autoridades interroguen a sospechosos o acusados en ausencia de su letrado, cuando este no comparece en un plazo determinado.

En cambio, Hungría y la República Checa consideran que se respeta el derecho a la asistencia de letrado establecido en la Directiva cuando se ofrece a esas personas la oportunidad de contar con la presencia de un letrado. Por ese motivo, la posibilidad de llevar a cabo el interrogatorio si el letrado no comparece en un plazo determinado no constituye, a su juicio, una excepción a ese derecho.

La Comisión también aduce que ninguna disposición de Derecho húngaro transpone los requisitos específicos previstos en la Directiva para renunciar al derecho a la asistencia de letrado, que requiere que un sospechoso o acusado sea informado de las consecuencias de dicha renuncia.

Sin embargo, Hungría afirma que en su sistema jurídico no puede renunciarse al derecho a la asistencia de letrado, razón por la cual considera que no resulta necesario transponer los citados requisitos.

El consumidor podrá cancelar su contrato de internet sin coste si la operadora lo modifica por una sentencia

Un abonado puede resolver su contrato de acceso a Internet sin coste alguno en caso de modificación destinada a adecuar el contrato a una resolución del Tribunal de Justicia. Dado que esta modificación no viene directamente impuesta por el Derecho de la Unión, no se aplica la excepción al derecho de resolución sin coste.

En varias sentencias dictadas en 2020 y 2021, el Tribunal de Justicia interpretó que el Derecho de la Unión se opone a las cláusulas 'de tarifa cero' en los contratos de acceso a Internet. A raíz de estas sentencias, la autoridad húngara de comunicaciones y medios de comunicación exigió a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que modificaran los contratos de abono que incluían cláusulas de ese tipo.

Según el Derecho de la Unión, los usuarios finales tienen derecho a resolver su contrato sin ningún coste adicional cuando el proveedor tiene previsto modificarlo, salvo en algunos casos, como cuando la modificación viene impuesta directamente por el Derecho de la Unión o el Derecho nacional.

Magyar Telekom, una empresa húngara que opera en el sector de las tecnologías de la información y de la comunicación, impugnó ante los órganos jurisdiccionales húngaros la resolución de la autoridad nacional que la afectaba.

La empresa considera que la excepción al derecho de resolución sin coste se aplica no solo cuando estas modificaciones sean impuestas directamente por actos legislativos de la Unión o de un Estado miembro, sino también por el Derecho de la Unión o el Derecho nacional, entendidos en un sentido más amplio.

El Tribunal Supremo húngaro, que conoce del litigio, pregunta al Tribunal de Justicia si un usuario final puede resolver su contrato sin coste desde el momento en el proveedor tenga previsto modificarlo para adecuarlo i) a la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión pronunciada por el Tribunal de Justicia, ii) a las directrices del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) derivadas de esa disposición, o iii) a una resolución de una autoridad nacional que aplique dicha jurisprudencia y dichas directrices. El Tribunal de Justicia responde afirmativamente a estas cuestiones.

La excepción al derecho de resolución sin coste debe interpretarse de manera estricta, en consonancia con el objetivo general de garantizar un elevado nivel común de protección de los usuarios finales. Se aplica únicamente cuando las modificaciones de las condiciones contractuales se impongan directa y estrictamente por la entrada en vigor o la modificación de un acto legislativo o reglamentario del Derecho de la Unión o del Derecho nacional.

La interpretación del Tribunal de Justicia en una sentencia prejudicial aclara y precisa el significado y el alcance de una norma tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde su entrada en vigor. En otras palabras, una sentencia prejudicial tiene un valor meramente declarativo y no constitutivo, y sus efectos se remontan a la fecha de entrada en vigor de la norma interpretada. Por lo tanto, no puede considerarse que modifique un acto legislativo o reglamentario del Derecho de la Unión.

El ORECE garantiza la aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas. Sin embargo, sus actos no son jurídicamente vinculantes ni forman parte del procedimiento de elaboración de la normativa de la Unión. Por lo tanto, no puede considerarse que sus directrices obliguen directamente a un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas a modificar sus condiciones contractuales.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que la resolución de una autoridad nacional también carece de carácter normativo, ya que, al adoptarla, la autoridad se limita a interpretar y aplicar la normativa de la Unión en materia de comunicaciones electrónicas a un caso concreto.

La Justicia europea da luz verde a congelar activos de empresas controladas por sancionados

El TSJC confirma el derecho de los médicos del Servicio Canario de Salud al séptimo día adicional de permiso

La Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) con sede en Las Palmas ha confirmado tres sentencias de instancia que habían reconocido a otros tantos médicos del Servicio Canario de Salud el derecho al disfrute del séptimo día de permiso por asuntos propios. Las resoluciones confirman que la denegación de ese día adicional de permiso, acordada mediante una instrucción interna del Servicio Canario de Salud, no se ajustaba a derecho.

El litigio se plantea a raíz de los recursos promovidos en los casos que ya tienen sentencia (no se descarta que haya más pendientes), frente a la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de concesión del séptimo día de asuntos propios, recursos que fueron estimados en primera instancia.

La Comunidad Autónoma recurrió en apelación alegando que las sentencias se apoyaban en una "errónea apreciación de la normativa aplicable", en particular de la instrucción 15/06 de la directora del SCS sobre condiciones laborales del personal estatutario, y reprochando a los juzgados de instancia no haber tenido en cuenta las "especificidades del régimen del personal estatutario".

La Sala rechaza esta tesis y deja constancia de que dicha instrucción fue adoptada "por las organizaciones sindicales integrantes de la mesa sectorial de sanidad", pero ello no altera el marco normativo general sobre los permisos por asuntos propios.

El Tribunal destaca que los litigios coinciden "esencialmente" con otro ya resuelto por la propia Sala en sentencia de 20 de enero de 2025, dictada en el recurso de apelación

358/2024, cuyo criterio reproduce ahora en aplicación del principio de unidad de doctrina. En aquel precedente, la Sala ya había censurado que la Administración fundamentara su apelación en “una práctica repetición de sus argumentos de primera instancia” sin efectuar “una crítica cabal y suficiente de la sentencia apelada”, lo que, según recuerda, “debe llevar a la desestimación de la apelación”.

En línea con ese pronunciamiento, el Tribunal subraya que la apelante vuelve a limitarse a discrepar del criterio judicial sin acreditar “error alguno” en la resolución de primera instancia.

De forma igualitaria

La sentencia reitera que los siete días de permiso por asuntos propios “se establece[n] de forma igualitaria” para el personal funcionario y el personal estatutario como consecuencia del acuerdo entre el Gobierno de Canarias y las organizaciones sindicales sobre condiciones de trabajo de los empleados públicos del año 2003, que fija “para ambos colectivos el mismo número de días de asuntos propios”.

Ese régimen se aplicaba tanto “al personal de la administración de la Comunidad Autónoma y de los Órganos Autónomos vinculados o dependientes de ella, entre los que obviamente se encuentra el Servicio Canario de Salud”. Posteriormente, dicho acuerdo quedó suspendido por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, suspensión que afectó “a los colectivos reseñados sin distinción”, y el levantamiento de la suspensión se produjo “de la misma manera” para todos ellos mediante la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

Frente a la tesis de la Administración, la Sala acoge el planteamiento de los trabajadores al precisar que “no debe confundirse el concepto de condiciones del disfrute de un derecho con el de recuperación de un derecho”.

No se está, indica, ante una denegación basada en el incumplimiento de condiciones de disfrute, sino ante “la suspensión del séptimo día por una instrucción del Servicio Canario de Salud que decayó por una norma de rango estatal, la repetida ley de presupuestos para el año 2023, que recupera dicho séptimo día para todo el personal funcionario y laboral de la administración, incluido el personal estatutario de los servicios públicos de salud”. Sobre esta base, concluye que la sentencia impugnada “estima correctamente la reclamación” al no apreciar error en la interpretación de la normativa aplicable.

Como consecuencia de las desestimaciones de los recursos, se impone a la Administración autonómica el pago de las costas procesales de la segunda instancia.

EL Pleno del TC declara la pérdida de objeto y desestima el recurso de inconstitucionalidad del gobierno de Cantabria contra la Ley de Amnistía

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Cantabria en relación con la impugnación de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El recurso impugnaba, por un lado, la ley en su conjunto denunciando su incompatibilidad con la Constitución, por vulneración de la prohibición constitucional de amnistiar —y, en relación con ella, de los arts. 66 y 167 CE—, así como de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), del principio y del derecho a la igualdad (arts. 1, 9.2 y 14 CE), del principio de separación de poderes y de la reserva jurisdiccional (arts. 1.1 y 117 CE), entre otros preceptos constitucionales. Todas estas tachas de inconstitucionalidad se han desestimado en aplicación de la doctrina sentada en la STC 137/2025, de 26 de junio.

Por otra parte, al igual que en otros recursos, se impugnaba de forma específica el art. 1 de la Ley de Amnistía por la infracción de diversos preceptos constitucionales.

Por lo que se refiere al apartado 1 del art. 1, el recurso sostenía, entre otras razones, que la Ley de Amnistía vulneraba el derecho a la igualdad (art. 14 CE) al excluir de su ámbito de aplicación a quienes hubieran cometido los delitos amnistiados con la finalidad de oponerse al proceso secesionista catalán. Esta asimetría en el ámbito de aplicación de la ley dio lugar, sin embargo, a que la STC 137/2025 declarara la inconstitucionalidad de dicho precepto, con el alcance y los efectos precisados en su fundamento jurídico 8.3.5 al que se remite la sentencia.

También en relación con el art. 1 de la Ley de Amnistía, el recurso denunciaba asimismo la inconstitucionalidad del régimen temporal previsto en su apartado 3. A este respecto, ha de entenderse que pierde objeto cualquier impugnación referida a su párrafo segundo, que fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 137/2025, de 26 de junio, que quedó por tal razón expulsado del ordenamiento jurídico.

Asimismo, se impugnó el art. 13.2, al considerar que limitaba el trámite de audiencia en los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Cuentas. El TC, con cita de la STC 137/2025, declara en el fallo que no son inconstitucionales siempre y cuando no se excluya a las partes personadas en los procesos seguidos ante el Tribunal de Cuentas del derecho de audiencia en el concreto trámite que estos regulan.

El Gobierno de Cantabria alegó también que la Ley de amnistía vulnera la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE al considerar que no todos sus preceptos deben tener tal carácter.

La sentencia, con cita en la STC 18/2026, de 25 de febrero, ha declarado que el art. 3, en lo que se refiere a la responsabilidad administrativa y contable, y los artículos 5 a 16 de la LO 1/2024 274 no tienen carácter de ley orgánica. Por ello, el tribunal declara la pérdida sobrevenida de objeto respecto de esos preceptos en los términos establecidos en dicha resolución.

Con remisión a las SSTC 137/2025 y 165/2025, la sentencia desestima el resto de las impugnaciones concretas de determinados preceptos de la ley impugnada.

La sentencia cuenta con los votos particulares de los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño.